

321309

2
20j

UNIVERSIDAD del TEPEYAC A.C.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PARA EL DESARROLLO TOTAL



**LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
EN LA SOCIEDAD CONYUGAL**

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
FRANCISCO RAFAEL ARMENTA HERBERT
ASESOR DE TESIS:
LIC. SANTIAGO CANO URIBE
CEDULA PROFESIONAL 970198

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**
MEXICO, D.F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR HABERME DADO LA
OPORTUNIDAD DE HABER NACIDO
Y DESARROLLADO.

A MIS PADRES: RAFAEL Y ELOISA
POR SER LA BASE
DE MI VIDA Y AYUDARME
A LLEGAR A ESTE PUNTO
DE MI ENSEÑANZA PROFESIONAL, SIN SU
AYUDA HUBIERA SIDO IMPOSIBLE.

A LA FAMILIA ARMENTA
A LA FAMILIA HERBERT
GRACIAS POR EL APOYO DADO
DURANTE EL DESARROLLO DE
ESTA TESIS.

AL ASESOR DE ESTA TESIS
LIC. SANTIAGO CANO URIBE.

A MIS MAESTROS.

INDICE

Introducción.	I
CAPITULO I. Antecedentes históricos de las capitulaciones matrimoniales.	1
1.1. Derecho Romano.	2
1.2. Derecho Medieval.	4
1.3. Derecho Francés.	5
1.4. Derecho Germánico.	6
1.5. Derecho Español.	8
1.6. Códigos Civiles de 1870 y 1884.	10
1.7. Ley de Relaciones familiares de 1917.	12
CAPITULO II. Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales.	14
2.1. Capitulaciones matrimoniales ¿contrato o convenio?.	16
2.2. Concepto de capitulaciones matrimoniales.	23
2.3. Requisitos de existencia de las capitulaciones matrimoniales.	26
2.4. Requisitos de validez de las capitulaciones matrimoniales.	28
2.5. Las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal.	38
2.6. La liquidación de la sociedad conyugal.	48

2.7	Las capitulaciones matrimoniales en la separación de bienes.	51
CAPITULO III	Legislación vigente y solución práctica.	57
3.1.	Código Civil de 1928.	58
3.2.	Registro Civil.	63
	Conclusiones.	100
	Bibliografía.	104

INTRODUCCION.

El desarrollo del presente trabajo tiene como objeto el poder estudiar de manera minuciosa y concreta las capitulaciones matrimoniales, poder crear en los conyuges la idea de realizar las capitulaciones matrimoniales, con motivo de asegurar mas el patrimonio anterior (de cada uno de ellos) a contraer matrimonio y el que formaran como pareja mas adelante.

Ya que no hay antecedentes históricos con este nombre y estos se daran hasta las epocas medias en Europa y en América hasta el siglo pasado, por lo cual se daran especificaciones concretas de éste tema de investigación es demostrar la poca propaganda de las capitulaciones matrimoniales, así como la poca información que se les dan a los futuros conyuges de las ya mencionadas capitulaciones, esto se dará como referencia para mayor entendimiento y compresión del tema a tratar, por lo cual se vera dentro del capítulo I, como los antecedentes.

El problema del tema a tratar es vertir la posibilidad dentro de lo que son las capitulaciones matrimoniales y sin su conocimiento no se puede planear el patrimonio matrimonial. Tal vez algunos piensen que estoy en un error, pero realmente, como abogado, en la practica se podra decir que ante algun problema familiar en la sociedad conyugal siempre no se reparte equitativamente los bienes, por lo cual es de vital importancia

II

que le realicen las capitulaciones matrimoniales claro se llevara tal vez mas tiempo, pero el tiempo bien vale la pena ya que mas adelante se tendra menor problemas.

Ahora bien debemos tomar en cuenta que las capitulaciones matrimoniales tienen su propia naturaleza jurídica, así como una serie de requisitos de existencia y validez, para su creación y beneficio dentro de la sociedad conyugal, por lo cual es importante tomar estas ideas para entender lo que se necesita y que se debe tomar en cuenta para la existencia de manera adecuada y con apego a la ley se puedan otorgar las capitulaciones para que den las ventajas que implica el vaciar la voluntad de los futuros conyuges o los ya esposos por que debemos mencionar que éstas se dan al momento de contraer matrimonio o durante él, esto mencionado dentro del código civil vigente, estudio que haremos de esto y lo ya mencionado con anterioridad en el capítulo segundo de este trabajo, de investigación con motivo para obtener nuestra titulación profesional.

Además es necesario estudiar la legislación vigente paso por paso y artículo por artículo para conocer de manera objetiva la función de las capitulaciones matrimoniales, así como se aplica ya en la práctica lo mencionado dentro de nuestro código civil vigente, ya que como se ha observado hasta este momento, no es posible la verídica realización de unas capitulaciones con apego a derecho por lo cual es importante tomar conciencia respecto de este tópico, ya que para mí particular punto de vista la creciente actividad diaria en todas partes del país, nos conllevará a que en un futuro no muy lejano se considere realizarlas en forma común y

III

normal para el bienestar de la sociedad conyugal dentro del patrimonio familiar en relación a una mejor administración del mismo.

Dentro del estudio de la legislación vigente, es necesario notar el estudio del registro civil, donde se lleva a cabo la celebración del matrimonio para observar y analizar la forma de como se hace mención de las capitulaciones matrimoniales que por experiencia tomada de personas que han contraído nupcias no se hace mención jamás de las capitulaciones matrimoniales ni por los secretarios de éstos juzgados civiles, ni por el propio juez, y esto nos conllevará a reformar nuestra idea, la cual es que las capitulaciones matrimoniales no se realizan conforme a derecho, ya que se piensa hasta por litigantes que si no se lleva nada a la sociedad para que se realizan, pues bien se podría, prever las aportaciones del futuro y de que manera se repartiría el patrimonio común si se disolviera el vínculo matrimonial, a éste desarrollo mencionado en ésta página se tratará dentro del tercer capítulo, estudiando tanto la legislación vigente como el registro civil.

Por último se harán conclusiones respecto de éste tema que nos atañe ya que dentro de éstas sacaremos lo que a nuestro punto de vista serían las medidas para adoptar un sistema dentro del cual las capitulaciones matrimoniales se realizarán conforme a derecho y se sacará el mayor beneficio en favor del patrimonio familiar y la mejor repartición si se llegara a disolver el vínculo matrimonial.

IV

Con todo esto trataremos de afinar de manera rotunda que el no realizar las capitulaciones matrimoniales en el momento de contraer matrimonio, lleva a una mala repartición del patrimonio familiar si se disuelve el vínculo matrimonial, o una mala administración del patrimonio común, por lo cual es de suma importancia la rápida revisión para obtener un mejor método que de como resultado una manera mas eficaz y propia de dar a conocer al público en general las ventajas que se dan al momento de vaciar su voluntad dentro de las ya multicitadas capitulaciones, ya que están previendo su futuro y el de su posible familia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CAPITULACIONES

MATRIMONIALES.

1.1. Derecho Romano.

En Roma encontramos el matrimonio "cum manu" en el cual la mujer ingresaba a la familia del marido y todos los bienes eran adquiridos por éste. Este matrimonio fue substituido por el "sine manu" por el cual la mujer conservaba todo su patrimonio y el marido no tenía derecho alguno sobre él; en este régimen la mujer no ingresaba en la familia del marido sino que continuaba sometida a la potestad paterna.

Para que hubiera contribución de la mujer a los gastos de hogar se estableció en Roma la obligación por parte del padre o de algunos parientes de la mujer o de ella misma, de donar al marido un conjunto de bienes para el régimen dotal. Por lo tanto, existían tres clases de bienes. Unos que pertenecían en exclusiva al marido; otros a la mujer que los administraba; y los terceros, los totales, que pertenecía a la familia para solventar los gastos y que administraba el marido. (1).

La dote al principio fue propiedad del marido, pero se tomó la precaución para que se devolviera en caso de disolución del matrimonio, y se pactaba la restitución de los bienes, lo que pasó después al Código civil.

(1). Chavez Ascencio, Manuel F., La familia en el derecho,

Ahora bien en el derecho romano las obligaciones y derechos de carácter pecuniario que nacen, para los esposos, del hecho de la celebración del matrimonio y la consiguiente creación de una familia se halla rigidamente predeterminada en la norma. Ciertamente, esa determinación es, en no pocos aspectos, harto sucinta, pero las lagunas del derecho no pueden ser colmadas por los particulares: en un sistema contractual de *numerus clausus*.

Sólo indirectamente pueden acudir a los inconvenientes de la regulación legal, y en particular a fijar la contribución de la mujer a las cargas familiares o asegurar su situación a la muerte del marido, mediante la constitución de dote o las donaciones propter nupcias. "Estas o aquella se establecen y regulan, ciertamente, mediante una convención anterior al matrimonio y celebrada en consideración a él, e incluso, para la dote, según el derecho de pandectas, con la concurrencia de ambos cónyuges, pero tal convención no cambia ni puede cambiar el régimen de separación predispuesto por el derecho para sus relaciones, en cuanto relaciones matrimoniales."⁽²⁾

Se ha señalado que el derecho romano no prohíbe constante matrimonio los pactos que los cónyuges celebran para regular su comunidad de vida, pero éstos contratos celebrados entre los cónyuges son contratos ordinarios; los mismos que hubieran podido celebrar si no estuvieran casados, y con efectos meramente obligacionales. Es decir, que por su naturaleza son ineptos para

(2). Lacruz Bardejo, Jose Luis, capítulos matrimoniales, p., 127.

atender a unas necesidades creadas específicamente por el matrimonio y menos para provocar automáticamente la sucesión de de responsabilidad por deudas que el otro contrajo, o para influir sobre su capacidad. Tampoco son tales contratos un pacto de familia, ni gozan los privilegios especiales en cuanto a su contenido, finalmente, no se hallan formal ni materialmente vinculados con el instrumentum dotale.

1.2. Derecho medieval.

El régimen matrimonial, distinto en cada uno de ellos, tiene mucho mayor contenido. Al parecer, durante los primeros siglos, cada régimen sería obligatorio en la zona donde tenía vigencia; de hecho, las capitulaciones o cartas de dote de tales épocas, no suelen aludir a la elección de un régimen matrimonial, y sólo contienen donaciones entre los cónyuges, constituciones de dotes por la mujer o el marido, aportaciones destinadas a asegurar la viudedad de la mujer, cláusulas destinadas a garantizar la restitución de su patrimonio, etc.

Por este camino aparecen, a partir del siglo XIII, cláusulas que modifican la composición del activo en los regímenes de comunidad o regulan su liquidación, o bien regulan, en diversos regímenes, el empleo del dinero total.

«Esta evolución se verifica muy lentamente y en fechas enormemente diferentes según los territorios. Hay algunos en los cuales el otorgamiento de capítulos con estipulaciones relativas al régimen matrimonial queda como práctica excepcional hasta la

época de la codificación, y, concretamente, en Francia, la capitulación en este sentido no se generaliza hasta el siglo XVI, favorecida entonces por la codificación de las costumbres". (3).

1.3. Derecho francés.

"El derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sea los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales ".(4).

También el derecho francés estableció la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, que en algunos casos resultó perjudicial por que quedaron fuera del comercio, y en otros en cambio, resultó benéfico, para la protección del hogar.

La administración de los bienes dotales correspondían al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

(3). Lacruz Berdejo, Jose Luis., capítulos matrimoniales, p. p. 128,

(4). Chavez ascencio, Manuel F., La Familia en el derecho, p., 181

Existe el régimen convencional, pero además está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.

1.4. Derecho germánico.

Rindamos homenaje al derecho germánico, al que debemos, en nuestro actual Código, nada menos que los principales lineamientos del capítulo sobre posesión. No olvidemos la estancia de siglos de los visigodos en España.

No se conocen con seguridad el régimen de bienes del matrimonio en el derecho germánico más antiguo. Las fuentes de la época franca permiten suponer que desde entonces ya empezó la evolución de un derecho marital a administrar los bienes de la mujer. Así como el marido en el concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración.

Acaso sólo se dejaban a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos, llamados *gerade*. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea *gerade*, entraba en la *gewere* del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir su propiedad.

Las donaciones que el marido prometía a la mujer a saber; la que le atribuía a la mañana siguiente a la primera noche nupcial, que en las fuentes medievales se conceptúa como *pretium*

virginitatis, se negaba a la viuda que contrae segundo matrimonio.

El *wittum* o viudedad derivadas del antiguo precio de la mujer, la retenía el marido durante el matrimonio, ya en concepto de bienes de la mujer en su potestad de administración, o incluso en conceptos de bienes propios de patrimonio, toda vez que no cumplía su promesa sino después de disuelto el matrimonio, no habiendo hasta entonces sino una simple deuda.

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer, denominado sistema de la comunidad de la administración, se conservó durante la edad media, sobre todo en el derecho sajón oriental, denominado westfaliano. El marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrativa por el marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que sólo con asentimiento de la mujer podría disponer de los inmuebles de la misma.

Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la edad media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes.

«Autores alemanes, entre los cuales podemos contar a Stobbe, Gotheim, Kisel y muchos otros; ingleses como Joung; franceses como

Laboulaye, Dólivecrona, de la Grasserie, Thaller, y españoles, como Sánchez Román Manresa, Scévola, y Burón han hablado ampliamente del régimen matrimonial de los bienes y sobre los sistemas de bienes en el matrimonio. La familia, como toda entidad, necesita, para cumplir sus fines medios económicos para satisfacerles, y por lo tanto le es indispensable un patrimonio. Pero cómo ha de formarse éste, de qué fuentes ha de nutrirse, de cómo han de combinarse y coexistir los bienes patrimoniales del patrimonio con los particulares o privativos de cada cónyuge, son otras tantas cuestiones que dan lugar a la distinta organización de los bienes de la sociedad conyugal, que en algunos países es el régimen matrimonial forzoso de los bienes, siendo entre nosotros optativo. Ahora bien, en la adopción de un régimen matrimonial de bienes influyen multitud de circunstancias históricas, jurídicas y sociales, y muy decisivamente del concepto que la legislación tenga del matrimonio y de la familia.

En Alemania se establece como régimen legal la comunidad de administración y organiza varios regímenes convencionales, comunidad universal, comunidad de adquisiciones, comunidad de bienes y adquisiciones y separación de bienes, y concede a los futuros cónyuges que hacen un contrato de matrimonio, la facultad de escoger entre aquellos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales". (5).

1.5. Derecho español.

(5). De Ibarrola, Antonio., Derecho de familia, p. p., 261 - 262.

La costumbre de hacer un contrato de matrimonio es relativamente reciente. Los romanos no lo hacían; su régimen matrimonial no era convencional, sino legal; constataban solamente la aportación de la dote por medio de un instrumentum dotale. Casi lo mismo sucedía en la edad media, los contratos de matrimonio que se hayan en los archivos son promesas de matrimonio con estipulación de una dote. La costumbre de que los particulares establecieran por contrato su régimen matrimonial, no se introdujo hasta el siglo XVII.

En España podría decirse cosa análoga por lo que respecta al derecho castellano, en el que las capitulaciones fueron unas meras tablas dotales. Pero no así en las regiones forales (Cataluña, Aragón, Navarra, etc.), en las que en el régimen de capitulaciones como sistema de organización paccionada del patrimonio familiar, tiene remota antigüedad. De ellas lo tomó la ley de bases de 1888. Pero el sistema del código civil español es más restrictivo que el foral.

«Dos diferencias principales los separan:

1.-Las capitulaciones de derecho común abrazan tan sólo, en tesis general, las relaciones económicas entre los cónyuges, mientras que las de derecho foral comprenden también las relaciones sucesorias entre los contrayentes y entre éstos y los descendientes existentes o futuros.

2.-Las capitulaciones de derecho común sólo pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio y no pueden modificarse

después; las de derecho foral pueden, por lo general, otorgarse o modificarse indistintamente antes o después del matrimonio". (6).

1.6. Códigos civiles de 1870 y 1884.

En los Códigos civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio y es que la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.

Bajo el Código civil de 1884, los artículos 1998 a 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para constituir la sociedad voluntaria.

"La sociedad legal no es otra más que en la actualidad se le denomina sociedad conyugal, la sociedad legal, tiene similitud con la sociedad conyugal, pero en el ordenamiento jurídico de 1884, ésta sociedad, habla de bienes propios de cada cónyuge y cómo se compondrá el fondo de la sociedad legal, así como el dominio y la

posesión de los bienes de cada uno y de ambos cónyuge".(7).

En los Códigos civiles de 1870 y 1884, se estableció una clara y completa separación, por una parte, dentro del libro dedicado a las personas, el contrato de matrimonio con los respectivos efectos jurídicos del mismo (arts. 159 a 215, y arts. 155 a 204, respectivamente), y por otra parte, dentro del libro dedicado a los contratos en general y como un título especial, el contrato relativo a los bienes de los consortes (arts. 2099 a 2350, y 1965 a 2218, respectivamente). Además, aunque expresamente facultaron ambos ordenamientos a los cónyuges para optar por la separación de bienes o por la sociedad conyugal, establecieron este segundo con carácter supletorio o de régimen legal y lo regularon de una manera minuciosa y completa".(8).

"Nuestras leyes no han seguido al derecho francés en lo relativo a la invariabilidad de las capitulaciones matrimoniales, sino que siempre han permitido, el cambio de régimen (Artículos 2170 del Código de 1870 y 1980 del de 1884)".(9).

Para finalizar este punto dentro del presente capítulo, debemos observar y analizar con cierta cautela que a pesar de que el Código de 1884, no está completo en el aspecto y en relación al actual Código, se debe tener en cuenta que muchos preceptos de

(7). Rojina Villegas, Rafael., Derecho civil mexicano, Tomo II, p. 398

(8). Sánchez Medel, Ramón., de los contratos civiles, p. p. 392-399

(9). Lozano Noriega, Francisco., Cuarto curso de derecho civil contratos, P. 467

este Código fueron fundamentales para la realización del actual y que nuestras leyes en cierta forma son de las más elaboradas y precisas.

1.7. Ley de relaciones familiares de 1917.

Por parte de la Ley de Relaciones Familiares suprimió la posibilidad de capitulaciones matrimoniales, pues impuso como régimen único la separación de bienes no sólo para los matrimonios que a partir de 1917 se celebraran (Carts. 270 a 275), sino ordenado que los matrimonios contraídos hasta entonces bajo el régimen de sociedad conyugal, se convirtieran en matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, liquidándose al efecto dicha sociedad conyugal.

En el año de 1917, entró en vigor una nueva ley, que fue la antecesora del código vigente, pero veamos algunos de los principios fundamentales de la ley en estudio y que a la larga todavía están plasmados dentro de nuestra legislación vigente, con algunos cambios y ciertas desapariciones, los cuales son;

- a). El marido y mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización o licencia de aquél. (Cart. 45 L. R. F.).
- b). La mujer siendo mayor de edad podrá sin licencia del

marido, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes. (Art. 47 L.R.F.).

- c). Y por último un artículo que ya mencionamos al inicio del estudio de esta ley y que es el 4o. transitorio que a la letra dice: "La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en términos legales si alguno de los consortes lo solicitare de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de ésta ley". 4o).

Cabe hacer mención que desde un principio en ésta ley se deja ver una acentuada inclinación por los derechos de la mujer lo que a nuestro parecer es bueno; por lo tanto es aquí donde verdaderamente la mujer ya puede tener descisiones más objetivas respecto de sus bienes, por lo cual es importante remarcar que dentro de las capitulaciones matrimoniales la mujer puede vaciar parte de su voluntad, de acuerdo con su pareja, cuestión de logro para las mujeres en nuestro país.

CAPITULO II
NATURALEZA JURIDICA DE LA CAPITULACIONES
MATRIMONIALES.

Antes de dar inicio a la segunda fase de nuestra investigación, es conveniente dar una pequeña ojeada a lo que se tocará, por lo cual me permito mencionar que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales tienen especial significado toda vez que esto nos llevará a comprender con más objetivismo de donde surgen y el por qué surgen como figura importante dentro de la sociedad conyugal y su ayuda a ésta para el mejor desarrollo y administración del patrimonio familiar.

Ahora es importante hacer la observación de los requisitos de validez y existencia, para que puedan existir las capitulaciones matrimoniales y éstas cumplan con las funciones que les otorga la ley, como algo importante dentro de nuestro derecho que a pesar de no ser tomadas en cuenta con la verdadera realidad que debe ser, ya que esto beneficiará de manera notable a la relación pareja respecto de la situación que deben mantener los bienes dentro de la sociedad conyugal.

La complejidad de la vida moderna y la rapidez cada día más creciente en las transacciones ha sido causa también, de esa falta de estudio y de esa aplicación de la ley del menor esfuerzo que hace resolver los problemas en un aspecto puramente práctico, que es no realizar de manera adecuada a pesar de no tener bienes en el momento de celebrarse el matrimonio, pero sí para organizar la forma de como se administrara la sociedad en un futuro.

Las resoluciones de nuestros tribunales han contribuido también a afirmar la incertidumbre que reina en ésta materia pues son contradictorias entre sí y algunas veces verdaderamente peligrosas para la seguridad que requieran el patrimonio familiar y la familia por la estabilidad de la misma.

2.1. Capitulaciones matrimoniales ¿ contrato o convenio ?.

Los artículos del 178 al 182 inclusive, contienen disposiciones generales en cuanto a los bienes de los cónyuges.

Los cónyuges deben de celebrar un contrato de bienes que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, en el que se convenga si el régimen en relación a bienes se celebran bajo la forma de sociedad conyugal o bajo la separación de bienes; en esas capitulaciones matrimoniales deberá reglamentarse la administración de los bienes, en uno u otro caso (art. 178 y 179 del Código civil).

Por tratarse de un contrato, las capitulaciones matrimoniales requieren de elementos de validez y existencia a los que refieren los artículos 1794 y 1795 del ordenamiento que se señaló con anterioridad. Es decir, se requiere del consentimiento y objeto como requisitos de existencia; y la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud, motivo o fin de las capitulaciones como elementos de validez.

El artículo 180 del Código ya mencionado, previene que las capitulaciones matrimoniales "pueden otorgarse antes de la

celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después..

En relación a la capacidad, el artículo 181 del ordenamiento civil nos recuerda que el menor que contraiga matrimonio, en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, a semejanza de la celebración del matrimonio, deben concurrir otorgando su consentimiento las personas que lo otorgan para el matrimonio.

En relación a su naturaleza jurídica, se ha discutido si se trata de un contrato accesorio o es parte integrante del matrimonio mismo.

Sostienen que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio los doctores Magallón Ibarra y Galindo Garfias. El primero expresa su opinión basándose en el artículo 98 fracción V, del ordenamiento civil, que impone la obligación a los pretendientes de acompañar, al escrito mediante el cual formulan su solicitud para casarse, el convenio con relación a sus bienes presentes y los que adquieran durante el matrimonio. Agrega que el matrimonio no puede celebrarse sin que se presente el convenio sobre bienes, ni aún a pretexto de que los pretendientes carecieran de bienes. En otros términos, se quiere decir que la formulación de las capitulaciones matrimoniales, como acto previo a la celebración viene a ser un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un contrato adicional a él.

Abunda en lo anterior, y como segundo argumento señala, que aquí interpretamos sus palabras de ésta manera, tratándose de la nulidad del matrimonio, la sociedad continúa teniendo efectos hasta que se haya decretado la cosa juzgada, de acuerdo con la correcta interpretación de los artículos 198, 199 y 200 del Código civil vigente.

Estos artículos previenen que la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fé; cuando sólo uno de ellos procedió de buena fé, continúa la sociedad si le es favorable al cónyuge inocente; si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio.

En relación a éste asunto, nos da a entender que lo anterior no significa en manera alguna que estimemos que aún cuando se haya decretado la nulidad del matrimonio, la sociedad conyugal subsista; sino que únicamente aportamos que no pueden desconocerse los efectos que han producido las relaciones patrimoniales de los cónyuges y, por lo tanto, la nulidad no opera en forma automática.

Como tercer argumento, hace referencia a la idea expuesta por Hauriou sobre la institución y nos da a entender, que no podemos concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial.

Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica

aislada sino toda una institución, entendiéndose por tal aquella fórmula jurídica que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación no podemos aceptar que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos accesorios del pacto matrimonial, sino una parte del mismo.

Desde nuestro particular punto de vista que se trata de dos actos jurídicos que si bien están relacionados entre sí, son diversos. El matrimonio, como hemos expresado, es un acto jurídico que se refiere a una comunidad de vida de un hombre y una mujer; de ese acto jurídico se originan deberes personales y también derechos y obligaciones patrimoniales que son el objeto del acto jurídico conyugal.

El matrimonio en la actualidad no requiere para su existencia la celebración de las capitulaciones matrimoniales, aun cuando en nuestro derecho se exige que al celebrarse el matrimonio se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; es decir, que seleccionen necesariamente alguno de los dos regímenes en relación a sus bienes.

La no celebración del convenio de bienes, podría al parecer producir la nulidad relativa atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 235 del Código civil, pero no sería invocable cuando la existencia del acta se una la posesión del estado

matrimonial (art. 250 C. civil), con lo cual queda muy desvirtuada la posible nulidad.

Pero tomando en cuenta que las capitulaciones matrimoniales (que son pactos para constituir uno de los regímenes), pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él (art. 180 C. civil), resulta no ser un requisito de validez y no está comprendido dentro de los requisitos formales señalados en la fracción III del referido artículo 235 del ordenamiento ya citado.

Es decir, es posible celebrar el matrimonio sin las capitulaciones matrimoniales, pero no lo más recomendable ya que sin estas los bienes de cada uno de los futuros esposos, quedan sin haber sido declarados, sin saber como se constituirá su patrimonio familiar en el futuro y como se repartirá en caso de disolución del vínculo matrimonial.

El artículo 98 del ordenamiento civil hace referencia al escrito que los contrayentes deben de presentar al juez del registro civil en su fracción V previene que deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; señala que se expresará con claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes. Es decir, se habla de un convenio en relación a los bienes y, por lo tanto, distinto al contrato matrimonial. Nuestra legislación al tratar del matrimonio lo califica de contrato y adicionalmente los contrayentes celebran el convenio en relación a sus bienes.

El artículo 179 del C. civil, señala que las capitulaciones son pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, lo que significa que es un 2º acto jurídico diverso al matrimonio del cual se deriva como un efecto.

Confirma que son dos actos jurídicos diversos, la posibilidad de que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio (Art. 180 C. civil). Si pueden celebrarse antes, quieren decir que constituyen un acto jurídico diverso al acto jurídico matrimonial o boda, al cual se refiere por ser una relación jurídica entre dos que van a casarse.

Si el matrimonio no llegare a celebrarse, carecería de objeto el convenio de capitulaciones y se produciría su resolución debido a su naturaleza accesoria; no puede hablarse ni de nulidad ni de caducidad. La nulidad sólo opera si el propio pacto está viciado, no cuando lo está el matrimonio. La caducidad hace referencia al no ejercicio de los derechos y no es el caso.

Debemos tomar en cuenta también, que la nulidad de las capitulaciones matrimoniales no origina la nulidad del matrimonio. Recordemos que en materia familiar, sólo existe nulidad prevista en la ley; es decir, no hay nulidad sin ley, a diferencia de las nulidades de la doctrina general de las obligaciones.

En el capítulo relativo a las nulidades en el Código civil no encontramos ninguna que se origine por nulidad de las capitulaciones matrimoniales. En cambio, procede la terminación

(no nulidad) de las capitulaciones matrimoniales, y en especial la disolución de la sociedad conyugal, en caso de nulidad del matrimonio y a ello se refieren los artículos 201 y 202 del ordenamiento ya señalado con anterioridad.

El hecho de que la sociedad subsista hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si procedieron los cónyuges de buena fé o subsista en favor de uno de ellos, no significa que constituyan las capitulaciones una parte integrante del matrimonio, sino que, en estos casos, se hace referencia al matrimonio putativo en el que interviene la buena fé para los efectos de la nulidad.

Por último, el hecho de considerar al matrimonio como institución, no necesariamente implica que sea necesario que lo relativo a bienes se integre un solo acto jurídico. Por lo tanto, estimo que se trata de un contrato accesorio y subordinado al del matrimonio que es el acto principal.

Por lo cual veremos la relación de un contrato principal y un accesorio y nosotros lo entendemos por contrato principal aquél que tiene autonomía jurídica propia; es decir, el que no depende de otro contrato o de alguna obligación preexistente para existir. Es un contrato que existe y subsiste por sí mismo, por que tiene su propia finalidad jurídica, por que tiene autonomía jurídica.

En cambio, el contrato accesorio es un contrato que depende, necesariamente, de otro contrato o mejor que de otro contrato, de una obligación preexistente, obligación que pudo haber tenido una fuente contractual o extracontractual. De todos modos, ese

contrato no tiene autonomía, es un contrato que depende de algo preexistente.

No podemos concebir la existencia de lo accesorio sin suponer previamente la existencia de lo principal. ¿podríamos concebir el contrato de capitulaciones matrimoniales aislado? ¿O siempre, forzosa, fatalmente, debemos concebir estos contratos relacionados con una obligación preexistente o llamada a existir a la cual sirven de garantía, respecto de la cual aseguran el cumplimiento? Es una cosa que repugna a la misma lógica la existencia de esos contratos concebidos independientemente.

¿Qué importancia tiene la distinción de contratos en principales y accesorios? Que el contrato accesorio sigue la suerte del contrato principal al que sirve de garantía. Tan es esto así que en el contrato de capitulaciones tiene una forma especial de extinción y que es por vía de consecuencia, ya que extinguida la obligación principal se extingue el contrato en éste caso de capitulaciones o accesorio, ya finalizada la sociedad conyugal, las capitulaciones también desaparecen ya que estas duran lo mismo que el matrimonio.

2.2. Concepto de capitulaciones matrimoniales.

Dentro del matrimonio existe un contrato de naturaleza muy especial y compleja.

De naturaleza muy especial, por que, a diferencia de los demás contratos, para celebrarlo, no se requiere que los

contrayentes hagan mención expresa, ni de los fines propios del matrimonio, ni tampoco de los derechos y obligaciones esenciales que genera unos y otras se sobrentienden y se dan por supuestos.

Más todavía por disposición del art. 182 del Código civil, "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio", y también por terminante mandato del artículo 147 "Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mútua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta", lo cual significa que solo los pactos o cláusulas que pretendan excluir o contrariar las leyes o los naturales fines del matrimonio y los pactos contrarios a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua de los cónyuges, están afectados de nulidad, pero "a contrario sensu", los pactos o cláusulas que no se encuentren en alguno de tales supuestos deben considerarse válidos.

Ahora el concepto de capitulaciones matrimoniales entendemos los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el estatuto que reglamentará sus intereses pecuniarios.

Estos pactos o cláusulas, forman parte integrante de las capitulaciones matrimoniales, ya que el contenido de éstas no es sólo de carácter económico. El citado artículo 182, que se encuentra dentro del capítulo dedicado a las capitulaciones matrimoniales, revela que pueden incluirse dentro de ellas, pactos o cláusulas que regulen relaciones puramente personales de de los cónyuges y que tengan validez por no ser contrarios a los

finés ni a las leyes del matrimonio

Los pactos que atañen al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos corresponden, en virtud del artículo 168 prescribe que "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan".

Los pactos se refieren a las actividades que cada uno de los cónyuges quiera realizar, ya que conforme al artículo 172 uno y otro "Tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden", y según el artículo 169 sólo está prohibido a los cónyuges desempeñar aquellas actividades "Que dañen a la moral y a la familia o a la estructura de éstas".

Pero, sobre todo, los pactos relacionados con la administración y dominio de los bienes comunes a que se refiere el artículo 172, así como también los relativos al régimen de bienes adquiridos antes del matrimonio o que se adquieran durante él, toda vez que de acuerdo a la fracción V del artículo 98, la facultad para reglamentar lo referente a los bienes de los cónyuges, debe considerarse de ejercicio autónomo por completo, o sea sin intervención alguna de la autoridad judicial, de acuerdo a los artículos 180 y 187, ya que en el primero, se reconoce la libertad para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

antes de la celebración del matrimonio o durante él, y en el segundo se establece que "La sociedad conyugal puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos, pero si éstos son menores de edad deben de intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas que se refiere el artículo 181", el cual dispone que "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede otorgar también capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

2.3. Requisitos de existencia de las capitulaciones matrimoniales.

Dentro de este punto, debemos tomar en cuenta que tanto los requisitos de validez y existencia serán los de todo contrato, de acuerdo con los artículos 1859, 1794 y 1795 del Código civil de 1928.

Demos inicio a enumerar los requisitos de existencia de las capitulaciones matrimoniales:

a). - Consentimiento.

Entendemos por consentimiento en el contrato de capitulaciones matrimoniales el acuerdo de las voluntades entre los futuros esposos o entre éstos, para regular todo lo relativo a los bienes de ambos, durante su vida matrimonial.

Y no hay que olvidar que el consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones, así mismo observando los artículos 1803 al 1811 del Código civil vigente que hablan del consentimiento en todo contrato es lógico hacer la observación que mezclándolos con las capitulaciones matrimoniales, el primero de éstos artículos nos habla de que consentimiento puede ser expreso o tácito, el primero es cuando se da verbalmente, por escrito o signos inequívocos y el segundo o sea el tácito es, que resulte de actos o hechos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por ley o convenio la voluntad debe manifestarse de manera expresa, por lo cual debemos observar que las capitulaciones se deben de hacer de manera expresa ya que éstas se darán en forma escrita al momento de dar la solicitud del matrimonio o durante el matrimonio, los demás se basan en realidad a un contrato estricto sensu por lo cual sería irrelevante mencionarlos dentro del presente estudio, por no corresponder a nuestros fines.

b).- Objeto.

Debemos concentrarnos por lo que respecta al objeto de éste contrato entre ambos cónyuges, ya que si bien el mismo será determinar a que régimen se sujetarán los bienes no hay que perder de vista el contenido de los artículos 1824 a 1831, con los cuales nos podemos dar

cuenta de que en realidad el objeto de los contratos van encaminados de una manera logica a establecer las bases dentro de los contratos y que atañen de manera importante a las capitulaciones, ya que dentro de la teoría de las obligaciones en la cual basamos éstos requisitos, pero retomando el objeto ya que el obligado debe dar la cosa y el hecho que éste mismo debe hacer o no hacer, además la cosa debe llenar ciertos requisitos como ser posible en la naturaleza, puede estar determinada o determinable en cuanto a su especie, es importante hacer mención que las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato por lo cual dentro de las capitulaciones, pueden mencionarse la forma de como estarán repartidos los bienes que se adquieran durante el matrimonio y que se consideran como bienes comunes y que además deben ser posibles y ser lícitos lo cual también se incorpora a la realidad de las capitulaciones, ya que un objeto imposible de existir iria en contra de las leyes de la naturaleza y de las jurídicas, por lo cual el objeto juega papel importante dentro de las capitulaciones toda vez que de esto depende la adquisición de bienes futuros que los futuros esposos o cónyuges ya que éstos deben ser posibles y lícitos.

2.4. Requisitos de validez de las capitulaciones matrimoniales.

Lo más importante dentro de éstos elementos es que todos y cada uno de ellos lleguen a realizarse, para la posible realización de

las capitulaciones matrimoniales, y los requisitos son los siguientes:

a). - Capacidad.

Es preciso, ante todo, que los contrantes sean esposos o lleguen a serlo, pues de otra suerte no se podrá celebrar éste contrato.

Siendo en nuestro derecho la capacidad la regla, sólo añadiremos que cuando por virtud de las capitulaciones se transmite al otro cónyuge el dominio de bienes, se exigirá la especial capacidad de disposición.

Cuando el contrato se celebra entre consortes se requerirá además la autorización judicial como lo manda el artículo 174 del Código civil.

Hay además una derogación en materia de capacidad, permitiéndose como no podría ser de otro modo, celebrar capitulaciones matrimoniales al menor que con arreglo con la ley pueda celebrar matrimonio siempre que concurren a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento es necesario para contraer matrimonio, esto con base en el artículo 181 del Código civil vigente.

De los incapaces solo es necesario mencionar que por estado de interdicción, es imposible contraer matrimonio

ésto en base a los artículos 156, fracción IX en relación al 450, fracción II del mismo ordenamiento ya mencionado con anterioridad.

b).- Consentimiento exento de vicios.

Aquí se aplica como en los demás requisitos las reglas de la teoría general de las obligaciones, por lo cual los artículos 1812 al 1823 del ordenamiento ya multicitado en diversas ocasiones, pero haciendo la aclaración de que en este requisito no hay ninguna regla especial, pero este se debe dar de manera correcta sin que exista error, por violencia o con dolo, ya que el error se puede dar de derecho o de hecho ya que esto recae sobre el motivo determinante de la voluntad ya sea si se declara en el momento mismo de la celebración del mismo o se presentan pruebas posteriormente.

También la violencia sea física o amenazas que lleven a perder la vida, la honra, los bienes total o parcialmente de él mismo, de su cónyuge, ascendientes o descendientes y hasta familiares en el segundo grado colateral, esto automáticamente lleva a tener al contrato vicios en el consentimiento, y es por más decirlo las capitulaciones, podrían estar viciadas si el matrimonio se realiza de manera premeditada y sin el pleno consentimiento de alguno de los dos futuros esposos.

También puede haber dolo, es por medio de artificios o sugerencias dentro del contrato, para inducir en el error a alguno de los contratantes y así mismo se observa que puede haber esto por un tercero en complicidad con uno de los contratantes y esto llevar a tener viciado el contrato de las capitulaciones matrimoniales.

c).- Objeto, motivo y fin lícitos.

Encontramos en este contrato aplicaciones concretas en los artículos 182 y 190, que se refieren a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en las que haya pacto contrarios a las leyes o naturales fines del matrimonio. Además tratándose de capitulaciones que establezca sociedad conyugal, tendrán perfecta aplicación las reglas especiales, dictadas para el contrato de sociedad atenta la remisión que hace el artículo 183, ya que el objeto y el motivo de la sociedad solo se asemejara a la sociedad conyugal en no ser contrarias a las leyes y que el objeto sea lícito y no lícito.

d).- Forma.

Por regla general bastará un escrito privado. El Código no lo establece de manera terminante, pero si de manera indirecta en el artículo 98, fracción V, puesto que ordena que a la solicitud de matrimonio deberá acompañarse el convenio que los pretendientes deberán

celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.

Excepcionalmente cuando por virtud de ellas haya transmisión del dominio de bienes raíces con valor de más de quinientos pesos, deberán constar en escritura Pública, ésto con base a los artículos 185, 186, 210 y 2317 del Código civil, ya que en éstos se estipulan que deben constar como se menciona en escritura Pública, así como las alteraciones que se las hagan a las primitivas capitulaciones así como la inscripción en el Registro Público de la propiedad, con esto podemos determinar la finalización de estos requisitos que para su validez se requiere que el matrimonio se llegue a la celebración, ya que si esto no sucediera sería imposible que las capitulaciones matrimoniales existieran.

Por último haremos referencia que dentro de esta situación de requisitos es importante hacer notar que la mayoría de ellos se tomaron con base a las capitulaciones matrimoniales y no a casos concretos con respecto a otros temas, ya que no sería válido ya que el tema que estamos tratando es específico y como lo mencionamos al principio de éste capítulo las capitulaciones dentro de su naturaleza jurídica son un contrato accesorio, pero eso no deja de hacer importante los requisitos de existencia y validez los cuales ya hemos mencionado con anterioridad y que nos servirán para que analicemos la situación con las cuales se

presentan las capitulaciones matrimoniales dentro la institución denominada como matrimonio, y bajo este contrato que régimen se sujetarán los bienes pertenecientes a ambos contratantes, durante el 3 matrimonio.

2.5. Las capitulaciones matrimoniales en la sociedad conyugal.

En el sistema de sociedad conyugal, podemos encontrar dos tipos de aspectos que serán los grados de ésta, y que son desde la sociedad donde la comunidad es absoluta hasta la sociedad de gananciales más o menos limitada.

En el primer aspecto, encontramos que en la mayoría de los casos se confunde los patrimonios del hombre con los de la mujer y hasta cierto punto se piensa en la creación de una persona jurídica sociedad conyugal, que es el titular del patrimonio común cuyo órgano representativo es el hombre, o sea, el esposo quien deberá no en todas ocasiones pero si en la mayoría se pacta entre los esposos que éste sea el administrador de los bienes en forma amplísima, pero la mujer debe otorgar consentimiento expreso para la enajenación y gravámenes respecto a lo tocante de inmuebles.

El sistema anterior a pesar de que puede provocar mal manejo por parte del hombre, no negaremos que es el más acorde respecto de la naturaleza de la unión matrimonio y considerado por los hombres que se apegan a la teoría como el mejor y es lógico ya que la unión de dos personas y que seguirán una vida en común, tendrán que mantener un patrimonio común.

Asimismo dentro de este sistema, encontraremos que da ventajas respecto del crédito que se le da al esposo por la fortuna que le otorga la mujer en el momento de la celebración del matrimonio, pero ha perdido credibilidad al momento de la disolución del matrimonio, ya que muchas ocasiones la repartición del patrimonio común no es del todo equitativo para ambas partes por la mala previsión de éste.

Hay que tener un aspecto importante para nuestro tema y es aquel, donde hasta que punto produce efectos contra terceros, pero esto es más sencillo de lo que se cree ya que como es un todo común dentro de la sociedad conyugal, su naturaleza se verá ante nuestro derecho como la de una copropiedad en la que el dominio de todos los bienes será por parte de ambos cónyuges o bien la de una persona moral como titular del patrimonio.

Por otro lado observaremos que para seguridad de los terceros y que éstos no tengan intervenciones fallidas, deberán hacer concurrir a los dos cónyuges a los diferentes actos de derecho y contratos que celebraran como contratantes u otorgantes y a la vez serán una sola parte y si la esposa tuviera incapacidad legal y el esposo es el órgano representativo de la sociedad o comunidad solo contara la voluntad de este último.

Se debe observar que como los patrimonios de ambos cónyuges se encuentran confundidos no será necesario meternos al estudio del empleo, subrogación, reemplazo y bienes propios y el sistema se asemeja en lo simple a la separación absoluta de bienes.

La sociedad conyugal a la vez no puede ser totalitaria respecto de los bienes, ya que se podrán incluir sólo los muebles o los inmuebles, o sólo los que se adquirieran en el futuro, o tal vez que entren con respecto a su naturaleza.

Este último ejemplo, que es el tipo de sociedad limitada, y de la cual tomaremos la sociedad de gananciales que al principio de éste punto mencionamos, trae aparejada una serie de inconvenientes respecto de las transacciones que ambos cónyuges deseen realizar y esto se acrecenta respecto de su vigencia y cuando viene a la vez su disolución hay muchas confusiones respecto de cuanto le debe tocar a cada cónyuge, agravándose éste problema con su aspecto fiscal.

Señalaremos algunos preceptos referentes a los códigos civiles de 1870 y de 1884, a la ley de relaciones familiares, al Código civil de 1928 y al de comercio, respecto del Distrito Federal y no haremos y tampoco nos adentraremos al estudio de Estados de la República ya que si bien hay algunos aspectos importantes no son difíciles de notar y por último diremos que las legislaciones de los Estados han sido casi calcados de los de la capital federal.

La aparición de la comunidad o sociedad, se debe a los bienes aportados por los cónyuges, pero sin olvidar que no todos los bienes de los esposos podrán estar comprendidos dentro de la sociedad.

Al principio los esposos podrán convenir la comunidad

universal de sus bienes y corresponde a ellos precisar en el contrato de matrimonio el contenido de la comunidad, o sea, la realización de las capitulaciones matrimoniales para tener un mejor sistema de administración de los bienes de la comunidad.

Y tálvez la intención de que todos los bienes muebles e inmuebles o de la naturaleza que fueran, recaigan dentro de la sociedad o de la comunidad y así se de nacimiento a la sociedad conyugal universal.

Pasando a los códigos que habíamos mencionado y tratando a la sociedad mencionada en los párrafos anteriores, los códigos de 1870 y 1884 la permitían en los artículos 2120-II y 1986-II, pero no como sociedad conyugal universal, sino con el nombre de sociedad conyugal voluntaria.

La ley de relaciones familiares la prohibió de manera tajante y sólo permitió la comunidad de los productos en sus artículos 272 y 273 y respecto al aspecto importante de la morada en su artículo 284, ahora por omisión mía no señalé el artículo que la prohibía y que era el 270, ahora volviendo al respecto de la morada ésta ley no la estableció como una comunidad, en cuanto de la propiedad sino que ambos cónyuges deberán consentir ambos consortes en su gravamen o enajenación.

Pasando a nuestra legislación vigente se tomaré en cuenta lo que establece el artículo 189 en la mayoría de sus fracciones el mismo que establece las capitulaciones matrimoniales, importante para nuestro estudio respecto del tema que nos atañe, ya que es

importante tomar en cuenta ésta figura para el mejor desarrollo y administración de la sociedad, ya que sin esto se crean problemas al momento de la disolución.

Ahora, es necesario hacer la observación que los códigos derogados a diferencia de los que ocurre en el actual, en el título respecto a la reglamentación de la sociedad civil se reconocieron tres tipos:

- a).-Sociedad universal, de todos los bienes presentes.
- b).- " " , de todas las ganancias, y
- c).- " particular.

Observando que la sociedad civil, en su aspecto universal, los bienes solo entraban los presentes y se otorgaba pacto de nulidad si entraban los bienes futuros, esto lo mencionaba el artículo 2241 del Código civil de 1884.

Por otro lado el artículo 2120-III del Código de 1870 y 1986-III del Código civil de 1884, otorgaban la facilidad de hacer extensiva a la sociedad conyugal voluntaria, hacia los bienes futuros y no nada más a las ganancias o frutos que estos produjeran.

Con lo anteriormente, mencionado, debemos hacer una distinción de tres tipos de sociedad conyugal voluntaria:

1.-Las aportaciones de los cónyuges ya sean bienes presentes o futuros de la clase que fueren.

Este tipo no existiría sino como una mera comunidad o patrimonio común, sin la coexistencia de los patrimonios de los dos cónyuges.

2.-La universal, comprendidos los bienes presentes y los frutos o productos de los futuros.

Pero aquí es importante investigar y adentrarnos a la composición de diversos patrimonios por lo cual los enumeraremos a continuación:

a).- Patrimonio del esposo. Lo va a comprender una serie de bienes que van a ir desde los futuros que adquiera a título particular, hasta que adquiera otros a título gratuito oneroso o aleatorio, por otro lado encontramos los bienes que seán reemplazados a algunos de los mencionados y respecto de los que opera la subrogación y por último la enajenación, o sea, su propio precio de los propios.

b).- Patrimonio de la esposa. Que se compondra de los mismos que el del marido.

c).- Patrimonio común. El cual comprendera los bienes presentes en el momento de la celebración de la sociedad conyugal, los frutos de dichos bienes así como los demás propios, las adquisiciones hechas en común, y las hechas con los frutos durante la vida matrimonial, los que seán reemplazados de los anteriores y que se emplee la

subrogación, y por último el precio de los comunes enajenados.

3.- Sociedad de ganancias. Que tendremos que observar igual que la anterior y distinguir tres tipos de patrimonio diferente a los que ya habíamos mencionado con anterioridad.

Y comencemos por el patrimonio del marido que comprende, los bienes que fuese dueño al momento de la celebración del matrimonio, los que poseía y adquiere por prescripción después del matrimonio, los que adquiriera por el don de la fortuna, donación, legado a su favor o por herencia, además los que haya adquirido por título propio antes de la celebración del matrimonio pero que su prestación sea después, los que se reemplazan y se emplea la subrogación, el precio de los enajenados, el usufruto que adquiriera por ser nudo propietario, los que obtengan por cumplimiento de obligaciones a plazo, y por último algo que en nuestro días ya no opera pero que podría suceder y el tesoro que se encuentre casualmente.

Por otro lado el patrimonio de la mujer se compone por, lo mismo que se enumero en los párrafos anteriores.

Por último el patrimonio común tendrá la composición de la manera siguiente: los bienes adquiridos por los cónyuges por trabajo o desarrollo de su profesión, ya sea por donaciones, herencia, legados hechos en común, que por causa de caudal común se adquieran bienes a título oneroso durante el matrimonio, de los bienes que sean dueños los esposos en común o en aspecto

particular durante el matrimonio les lleguen frutos, accesiones, rentas o intereses, de los inmuebles construidos por el fondo común, por tesoros encontrados por industrias, de los que se reemplazan y opera la subrogación y por último del precio de los comunes enajenados.

Este aspecto nos recuerda que la vida en común debe empezar con la celebración del matrimonio, también debe empezar la comunidad de los bienes que se adquieran durante el matrimonio, pero sin necesidad de poner dentro de esto los bienes que ya pertenecían a los dos consortes.

Quando la fortuna de uno de los esposos es mayor es desfavorable para que pueda existir la comunidad absoluta y crea un conflicto ya que se puede caer en la injusticia y la desigualdad, claro que hablamos de la sociedad ordinaria, pero también en la de gananciales se observa éste mismo problema, ya que si uno de los conyuges aporta más que el otro y al momento de la disolución del vínculo matrimonial las ganancias se reparten equitativamente esto no es justo para el que aportó más.

La sociedad conyugal es considerada por muchos como una persona moral titular del patrimonio común y esto es a causa de una de las situaciones que se han establecido en nuestras leyes ya que por ejemplo que se remite si hay problemas con la sociedad conyugal se remiten a lo referente a la sociedad civil por ejemplo los artículos 2103 del código de 1870, 1969 del de 1884, y 183 de el de 1928, ya que la sociedad civil tiene al efecto de crear una persona moral.

Antiguamente la comunidad no se consideraba como una persona, ya que las costumbres al señor de la comunidad en todos los casos el hombre había un principio de incompatibilidad con la personificación de ésta. Además hay aversión ya que sería ilógico pensar que entre los cónyuges existe un ser ficticio que sería el titular del patrimonio común y el esposo sólo sería un agente o representante.

Para que se pudiera crear una persona moral, debe existir un precepto legal establecido por nuestra ley, pero como éste no existe no se puede crear por la sociedad conyugal una persona moral, por otro lado no se necesita una personificación real para que se explique la comunidad.

Este problema parecería resultado por los artículos 44 del código de 1870, 38 del código de 1884 y 25 de 1928, que hacen un reconocimiento de las sociedades civiles y mercantiles, de un aspecto expreso sólo los dos últimos.

Ahora también tocaremos que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges, ya que así se estipula con los artículos 2156 del código de 1870, 38 del de 1884, y 104 del de 1928, éste último suprimió la palabra "y posesión" y los primeros son exactos.

Nuestras leyes jamás le han otorgado personalidad jurídica a la sociedad conyugal, pues si lo hiciera el dominio de los bienes recaería en la persona moral que se crearía como titular del patrimonio.

Al mencionar los textos anteriores nos damos cuenta que al comentar acerca de la sociedad conyugal, es como si habláramos de copropiedad, pero no de esa copropiedad que es indivisible de manera transitoria, como la que surge entre los herederos o como la copropiedad ordinaria, ya que la que se establece entre los consortes no es transitoria y adquiere la permanencia, por la idea de asociación. Lo que nos hace analizar que no se pueden aplicar las reglas de la copropiedad común, ya que ésta tiene reglas propias y dura lo que dure el matrimonio, y mientras no termine por orden judicial o convenio expreso.

Nuestras legislaciones no han tomado el ejemplo del derecho francés, con respecto de la invariabilidad de las capitulaciones matrimoniales, con excepción de la ley de relaciones familiares, respecto del cambio de régimen.

Ya por una parte establecido que los bienes comunes el dominio de estos reside en ambos consortes, precisa establecer como se enajenan o gravan los bienes comunes.

los conyuges tenían desde un inicio la capacidad para poder enajenar sus propios bienes, pero en los códigos de 1870 y 1884, la mujer no tenía la capacidad, ya que se le consideraba poco capaz para tales actos, por los artículos 2210 y 2211 del primer ordenamiento legal y 2077 y 2078 del segundo ordenamiento jurídico, se requería para que ésta pudiera enajenar o gravar sus bienes el consentimiento del marido, toda vez que si ésta lo hacía por su cuenta sería un pacto nulo por no cumplir con las disposiciones antes mencionadas.

Ahora en nuestra actual legislación, más específicamente en el artículo segundo nos da la igualdad entre el hombre y la mujer y nos damos cuenta que cada uno podrá enajenar y gravar los bienes propios. Pero los problemas comienzan cuando algunos de los dos quieren gravar o enajenar los bienes comunes.

Pero como lo podemos desglosar de la lógica jurídica que lo más correcto es que los bienes comunes sean gravados y enajenados por ambos cónyuges, ya que si los consideramos de la manera de copropietarios tendrán que estar de comun acuerdo para realizar estos actos.

Si uno de los conyuges enajena o grava un bien tal acto estará afectado por nulidad y no se podría considerar como válido sólo por la parte alícuota de que sea dueño, así lo establecía el código de 1870 que no consideraba como nulidad sino hacía la mención expresa de rescisión y esta se pedía en un plazo de seis meses desde el momento de realizarse la enajenación.

Establezcamos que dentro del código de 1884 en el artículo 1843 y en nuestro ordenamiento vigente en su artículo 973, en los dos se comenta que para que uno de los propietarios de cosa indivisa trate de enajenar el bien a extraños, expresamente su parte deberá respetar el derecho del tanto a los demás partícipes y así mismo mandará a notificar la enajenación que tengan propalada y mientras no se realice tal notificación la venta no producirá ningún efecto legal alguno.

Debemos observar dentro de nuestro ordenamiento legal vigente

que hay ciertos grados de ineficiencia por lo cual señalaremos no de manera textual; sólo por extractos, ciertos artículos como por ejemplo, el 2224 que nos señala que el acto jurídico por la falta de consentimiento u objeto será inexistente ya que esto puede ser materia de él, y esto no producirá efecto legal.

El 2226 que nos menciona, si la nulidad es absoluta, siempre que el juez lo decreta, por que de otro modo producirá efectos de manera provisional.

El 2227 artículo que nos da anteder con relación al precepto legal anteriormente invocado que si no reúne todos los caracteres ya mencionados la nulidad es relativa.

Ahora para cerrar por el momento esta sección mencionaremos que la venta de cosa ajena es nula, como lo establece el artículo 2270.

También señalaremos como lo habíamos hecho en párrafos anteriores que el artículo 973 que la enajenación no procede efecto legal alguno, pero como hemos observado solo los actos inexistentes no tienen efectos, y por lo que nos hemos referido se debe fijar el grado de ineficiencia por un copropietario si no respeta el derecho del tanto del otro copropietario y por lo cual se podría explicar sin ser seguro que el grado de ineficiencia es el de inexistencia.

Pero así mismo hay que tomar en cuenta que la inexistencia del contrato es por la falta de consentimiento u objeto por parte

de uno de los copropietarios, por lo cual con esto se podría decir que es inexistente si uno de los conyuges vende sin el consentimiento del otro.

Como se mencionó en su oportunidad, la comunidad de bienes o mejor dicho la sociedad conyugal; no es otra cosa que una copropiedad muy especial y que el dominio de los bienes reside en ambos cónyuges y por lo tanto si uno de los dos manifiesta su voluntad de vender su parte alicuota, la que al unirse a la voluntad del otro cónyuge constituye el consentimiento. Y esto ha girado con respecto a un objeto y el cual es la parte alicuota que corresponde al enajenante del bien vendido.

Por otro lado haciendo alusión por lo que mencionan los artículos 2269, 2270 y 2271, los tres relacionados, el primero al comentar que nadie puede vender sino es suyo, el segundo manifestando que es nula la venta de lo ajeno y por último mencionando que puede revalidar a título legítimo del contrato.

Por lo que creemos que debería de hablarse de una nulidad y no una inexistencia ya por lo que se menciona a la parte alicuota que le toca al cónyuge que no ha vendido y que hay venta de cosa ajena.

Pasando a otro menester la naturaleza de la nulidad, la precisaremos ya que si bien ya se habló de que la nulidad de tipo absoluta no prohíbe los efectos provisionales, podría darse el supuesto de que no se produjesen, se haría una armonización de dos artículos contradictorios como lo son el 973 y el 2270.

No debemos olvidar de igual manera que nuestro código maneja la inexistencia y la nulidad, basada en la teoría de Boncase que siguió a Japiot y Piedelievre, y los ya mencionados consideran que la ineficacia es una sanción y que no debe pasar más allá de lo que trata de tutelar el precepto violado.

Observemos lo que menciona el artículo 973, y que trata de asegurar el derecho del tanto de los partícipes, pero si los partícipes asistieran y apoyaran la venta de la parte alicuota de uno de ellos esa notificación no se requeriría y la misma sería válida.

Ahora bien supongamos que ésta notificación no es hecha y que ninguno de los partícipes da su consentimiento esa venta estará sujeta a vicio de nulidad y como ya lo mencionamos con anterioridad si la notificación no se ha hecho no se produce efecto legal alguno, ahora bien si se hace seguida por el plazo que fija también dicho artículo y si el consentimiento de los partícipes se da de manera posterior la venta se confirma y ésta es válida.

Por lo que nos atrevemos a asegurar, que si la enajenación se realiza de manera contraria al artículo 973 ésta sólo se afecta de nulidad relativa y ésta desaparece por confirmación o prescripción y puede producir efectos provisionales y debe ser declarada por el juez.

Pero al regresar a nuestro tema ya disertado este punto, podemos mencionar que la enajenación hecha por uno solo de los

cónyuges de su parte alicuota estará viciada de nulidad relativa, pero ésta tiende a desaparecer ya sea por precripción o confirmación, al referirnos a parte alicuota queremos decir de la copropiedad del bien común.

Pero si la venta del bien común la realizó uno de los cónyuges con el consentimiento del otro veamos hasta donde llega su alcance.

Se podría creer que la autorización de uno de los cónyuges al otro, o sea al que vende sólo es por la parte que le corresponde al segundo y estaríamos ante la situación de la venta del cincuenta por ciento del bien común.

Las capitulaciones matrimoniales son importantes toda vez que dentro de ellas se debe contener quien será el administrador de la sociedad y cuales serán sus facultades que se le conceden, éste es un aspecto determinante para resolver el alcance del consentimiento de uno de los cónyuges con respecto a la venta o ventas que haga el otro de los bienes comunes, de ahí que se deberá sujetar al convenio que se haya llegado por medio de las capitulaciones matrimoniales.

Como consideración personal, es más conveniente que ambos cónyuges graven y enajenen aunque en la escritura correspondiente sólo aparezca el nombre de uno de ellos. Y sólo será necesario que se haga la mención que el bien es común para esto sería necesario que se avalara con las capitulaciones matrimoniales respectivas y el acta de matrimonio.

Si no puede precisarse si el bien que se enajena o se grava es bien común, es conveniente que en contrato correspondiente aclare el otro cónyuge que da su consentimiento para la totalidad del bien y no que se confunda que sólo lo da por la parte alícuota del que ésta enajenando o gravando.

Por último, para cerrar éste punto de nuestra investigación, debemos estar concientes que a pesar de haber mencionado en pocas ocasiones las capitulaciones matrimoniales, se sobrentiende que cada uno de los supuestos y ejemplos mencionados en éste punto se deben de realizar de manera adecuada y apegadas a derecho las capitulaciones y si no se hicieran así tanto el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges se confundirían con el patrimonio común y por ende los bienes comunes, ya que como se estila y lo establece la ley las capitulaciones son obligatorias, no tienen la manera adecuada de realizarse en la práctica, lo cual ocasiona una mala administración del patrimonio común dentro de la sociedad conyugal prevaleciendo graves problemas para el beneficio del patrimonio familiar que lo que se trata es que crezca mientras dure el matrimonio, para guardar el equilibrio familiar, por lo cual es recomendable tomar en cuenta la aplicación correcta de la ley respecto a nuestro tema y una mayor información respecto de lo que son las capitulaciones matrimoniales.

2.6. La liquidación de la sociedad conyugal.

Como establece nuestra legislación vigente, cuando sobrevenga la disolución del vínculo matrimonial necesariamente se deberá de hacer un inventario, pero no hay que olvidar que la liquidación

será igual a la de una sociedad ordinaria, pero volviendo al tema después del inventario el cual contendrá todos los bienes comunes con excepción del lecho y los vestidos normales que estos no pasarán a la liquidación y se entregarán a los cónyuges o a los herederos.

Cuando éste inventario se termina, primero se procederá a pagar los créditos que hubiera contra el fondo social, en segundo término se procederá a devolver lo que cada cónyuge llevó al matrimonio bajo sociedad conyugal y por último lo que sobre se repartirá entre los cónyuges en partes iguales.

Uno de los puntos importantes es que la sociedad antes de liquidarse se deberá determinar que se debe regresar a su legítimo dueño ya que si no se establece de manera correcta se podría tener problemas, y habría mala repartición respecto de los bienes propios que se confundirían con bienes comunes, lo cual orilla cada vez más la respuesta positiva para que se realicen las capitulaciones, ya que a pesar de que la voluntad primordial de los consortes es el contraer matrimonio no hay que dejar que esto provoque también el poder prever el futuro de una manera por demás eficaz toda vez que si bien para algunos las capitulaciones son un mero instrumento para que uno de los cónyuges se aproveche del otro, hay que comentarles que si se hacen de manera correcta las capitulaciones son un medio para resguardar el patrimonio familiar.

Por otro lado siempre nuestros códigos la sociedad conyugal o mejor dicho la sociedad legal como se le llamaba antiguamente se

mencionaba una sociedad de gananciales, o sea, la sociedad de los productos o ganancias que se dieran por la aportación que los dos cónyuges realizarón con motivo de su matrimonio.

La verdad dentro de la liquidación de la sociedad conyugal es verdaderamente imposible toda vez que ambos cónyuges en la mayoría de los casos tratan de aprovechar la situación de crisis que se crea por la disolución del vínculo matrimonial, para poder quedarse con la mayoría de los bienes ya sean comunes o propios de ambos.

Pero no hay que perder de vista tampoco de ninguna manera que sin las capitulaciones la liquidación se vuelve mas difícil, ahora bien si éstas existieran en la mayoría de los matrimonios bajo la sociedad conyugal, más oportunidad de repartir de manera equitativa para los dos cónyuges se tendría, y para el juez la posibilidad real y palpable de poder dictar sentencia de una manera rápida y firme ya que en los juicios de ésta naturaleza el juez se deja llevar por las pruebas de los consortes, las cuales no son de ninguna manera confiables al cien por ciento.

Al momento de la multicitada liquidación podemos así mismo encontrar factores de otra índole como por ejemplo la alteración de las capitulaciones durante el matrimonio cuestión debería desaparecer a nuestra consideración por que durante el matrimonio puede alguno de los cónyuges aprovecharse de las circunstancias para sugerir algo para su beneficio propio, por lo cual esto se debería suprimir la posibilidad de cambiarlas ya que sólo con que las presenten con la solicitud del matrimonio y vacien su voluntad

para ver bajo que régimen se van a sujetar los bienes con eso bastara.

Por último éste es uno de los factores primordialmente para que se legisle y se le de más atención a las capitulaciones toda vez que la liquidación, depende en buena parte su buena distribución en las capitulaciones, para lograr de una manera justa y equitativa una buena sociedad conyugal o mejor dicho a nuestro parecer una comunidad de bienes.

2.7. Las capitulaciones matrimoniales en la separación de bienes.

Si bien que nuestro tema de investigación es el de las capitulaciones dentro de la sociedad conyugal, es importante hacer una breve mención respecto de su función dentro de la separación de bienes.

Desde un primer término debemos dejar claro que su función es muy reducida toda vez que los bienes se sujetarán al régimen de que ambos cónyuges mantendrán su dominio y propiedad sobre sus bienes ya sea para enajenar o para gravar de forma indistinta.

Para muchos tratadistas y para abogados litigantes en la mayoría de los casos hacen mención a que éste tipo de régimen es el más puro ya que aquí no se notaría la conveniencia y los intereses, pero que pasaría como un ejemplo que la pareja decide durante el transcurso de su matrimonio cambiar a sociedad conyugal tendría como primer término que otorgar las capitulaciones

matrimoniales para observar bajo que tipo de pacto se haría el cambio de régimen.

Por otro lado sería importante como lo establece la ley que si hay bienes que ameritan que se otorgen mediante escritura pública se deberá realizar para que así no se llegue a la conclusión de que este cambio se realiza por otro tipo de interes para poder evadir algún tipo de acción legal en contra de la pareja.

Como situaciones extrajudiciales podemos mencionar que se perdería autoridad por parte del jefe de familia, que es un sistema egoista, pero al final lo más importante hay algunos autores o litigantes que comentan que facilita el fraude ante los acreedores.

Pero a nuestro parecer éste sistema facilita desde el punto de vista de nuestra investigación, la posibilidad de una separación sin problemas y mejor redistribuida de manera justa, ya que si bien las capitulaciones si existen en la separación de bienes debemos mencionar de manera concreta lo que hacen.

Para dar inicio a éste estudio, debemos mencionar que ésta separación de bienes cobró auge desde la ley de relaciones familiares ya que en los códigos de 1870 y 1884 la mujer no tenía la plena capacidad y no podía enajenar, ni gravar sin el consentimiento del marido. En la ley de relaciones familiares de 1917 la separación de bienes era el sistema único pero no concedía tampoco expresamente capacidad plena a la mujer.

Es hasta nuestro actual código que precisamente en el artículo segundo, donde se le reconoce de manera plena la igualdad a la mujer y al hombre por lo cual deducimos que tanto ella como él pueden enajenar o gravar sus propios bienes de los cuales sean dueños.

Ahora por otro lado es importante hacer mención de los tipos de regímenes, por la adquisición de inmuebles ya sea por parte de solteros de ambos sexos y otros casos que enumeraremos más adelante, con lo cual demos inicio a éste pequeño estudio.

Como primer ejemplo tomaremos el bien adquirido por un soltero en las leyes mencionadas como base para éste trabajo, y bien en los códigos de 70 y 84, los dos sexos podían adquirir bienes pero al momento de que sobreviniera el matrimonio en el régimen de gananciales que era el supletorio el hombre podía enajenar sus bienes o gravarlos, pero la mujer no lo podía hacer sin el consentimiento del varón, si ésta era viuda entonces sí podía realizar este tipo de operaciones, ya que sólo en éste supuesto y en la soltería de la mujer podía realizarlo.

Como otro ejemplo se tomará en cuenta, la adquisición pero durante el matrimonio, ya que en los códigos de 70 y 84 se consideraba a los cónyuges como meros copropietarios por lo tanto en ellos estaba el dominio de los bienes comunes y estos se consideraban así por que deberían haber sido adquiridos con el caudal o patrimonio común.

Muchas ocasiones en esos años se presentó que se quería

destruir la presunción legal ya que se estimaba que la adquisición había sido hecha por don de fortuna, donación por citar algunos y que había sido hechos a favor de uno de los cónyuges.

Durante éste período la confesión de los cónyuges no bastaba para poder destruir la presunción legal para poderse adjudicarse la legítima propiedad de lo que recibía, ya que se alegaba si era una donación que sólo era posible con la muerte del donante.

En nuestra actual legislación, siempre en cualquiera de los dos regímenes, que establece comenta acerca de las capitulaciones matrimoniales "tipo" o sea las que se dan impresas en el registro civil. En las capitulaciones matrimoniales estarán contenidos toda clase de bienes adquiridos durante el matrimonio.

Ahora bien en la ley de relaciones familiares de 1917, se establecía que el único régimen era de separación de bienes, todos los matrimonios anteriores a Mayo del 17 quedarían conformados dentro de ésta ley que si bien los bienes adquiridos anteriormente a ésta ley ya se consideraban comunes, los posteriores que se adquirieran a ésta ley sería sobre separación de bienes.

Por éste aspecto los bienes adquiridos con posterioridad a la promulgación de ésta ley eran de quien apareciera el nombre en la operación, sólo que se comprobara que ese había sido adquirido con patrimonio común entonces se le consideraba como bien común.

Por otro lado si el bien era adquirido por uno de los consortes en la ley de relaciones familiares del 17, era

considerada dueño del bien si su nombre aparecía en la adquisición, pero si se trataba de la morada cónyugal y su precio no excedía de diez mil pesos, entonces se necesitaba el consentimiento de ambos consortes.

Por tanto en relación a terceros éste perdería su derecho si el bien es común y no fue gravado o enajenado por los dos consortes, ya que el no enajeno o gravo intenta las acciones reivindicatoria o de nulidad.

A pesar de haber también mencionado la sociedad conyugal en este último punto del segundo capítulo de nuestro tema de investigación es necesario comprender que la separación de bienes, las capitulaciones se llaman de separación y no necesitarán constar en escrituras públicas antes de la celebración del matrimonio, pero si se cambia y se pacta a otra régimen entonces sí. será necesario la escrituración, además deben hacerse y especificarse que bienes tiene cada consorte al momento de celebrar el matrimonio y así como las deudas contraídas con anterioridad al matrimonio.

Con lo cual damos por terminado el segundo capítulo de nuestra investigación donde se observó más a fondo la situación de los regímenes matrimoniales y patrimoniales, con los cuales las capitulaciones matrimoniales van de la mano y éstas últimas auxilian a los demás para que se llegue a un mejor desarrollo de los regímenes señalados en el contenido del capítulo, con lo cual damos paso a comentar en el siguiente capítulo la legislación vigente de manera extensa, así como la posibilidad de conocer mas

a fondo el papel que desarrolla el registro civil en relación a las capitulaciones matrimoniales y como las controlan y que tipo de información dan respecto a éstas.

CAPITULO III

LEGISLACION VIGENTE Y SOLUCION PRACTICA.

3.1. Código civil de 1928.

Debemos mencionar como inicio a este paso tan importante dentro de nuestra investigación, que el convenio por ambos cónyuges en relación a sus bienes presentes y los que se adquirieran durante el matrimonio, deberá acompañar la solicitud del matrimonio y si no lo lleva entonces el juez del registro civil tendrá la obligación de comentarles a los cónyuges que esto va en contra de sus bienes y más aún en los que adquirieran en el futuro, ahora bien si se necesita que consten en escritura pública algunos bienes, el testimonio deberá acompañar al convenio celebrado entre ambos cónyuges y a la solicitud para contraer matrimonio, como se desprende de ésta mención de del artículo 98, fracción V y que no copiada textualmente, se presenta que dicho convenio debe ser redactado, por ambos cónyuges, pero como podemos observar al momento de la entrega de la solicitud por parte del juez del registro civil o algún ayudante de éste sólo se hace mención a lo relevante como llenar la solicitud, análisis clínicos, pero jamás el convenio expreso sobre los bienes y a que régimen quedarán sujetos los bienes ya sea sociedad conyugal o separación de bienes, toda vez que como experiencia personal solicite ésta documentación y jamás se me hizo mención respecto del convenio ya que venía de machote sin una explicación explícita por parte de la gente encargada de repartir la solicitud matrimonial.

Como otro aspecto importante de la legislación vigente

encontramos es que si los contrayentes no saben redactar el convenio, que se hace mención en el artículo 98, fracción V, por falta de conocimientos por parte de ambos el juez del registro civil deberá hacerlo en lugar de ellos con los datos por supuesto que ellos le mencionen, pero como lo hemos mencionado la gente del registro civil incluyendo al juez todas las ocasiones no informan de manera adecuada y por lo tanto no realizan esta tarea toda vez que los contrayentes al desconocer este tipo de situaciones no avogan por pedir tales cosas, con lo cual queda demostrado que el problema tratado y que profundizaremos más adelante en buena parte es por la ineptitud del personal del registro civil.

Por otra parte veamos y analicemos la situación que guardan las capitulaciones matrimoniales en nuestro código vigente. Pues bien, analizaremos de manera precisa sacando extractos de cada artículo y daremos nuestro comentario propio de como funciona esto en la vida práctica jurídica y como se desarrolla en ésta última.

En lo que respecta a nuestro código éste define a las capitulaciones como los pactos que celebran los conyuges para decidir si se casarán en sociedad conyugal o separación de bienes y como se administraran estos últimos en alguno de los dos casos, pero una cosa es la letra y otra el hecho toda vez que si bien son pactos estos regularmente vienen de machote y sólo se pacta la sociedad o la separación pero no la lista de bienes o como se administraran por lo cual desde el primer momento se pone en riesgo el patrimonio familiar y la distribución si sobreviene la disolución o nulidad del matrimonio.

Pues bien las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse durante el matrimonio o antes de la celebración de éste, y comprenderán los bienes presentes y los que vayan a adquirir en el futuro los conyuges y aquí hay una gran diferencia con algunos derechos como el francés o el italiano que no puede haber cambio después de haber, ambos contrariantes; estipulado a que régimen iban a sujetarse los bienes y bajo que condiciones, pues bien para mí ésta medida es sabia ya que si bien al momento de contraer nupcias los cónyuges confían plenamente en la relación, más adelante podría haber diferencia lo cual es un poco aventurado mencionarlo y tal vez para algunos extremo pero que en algunos casos sucede y son cosas imprevistas, además hay que añadir que con el paso del tiempo la relación podría deteriorarse y algunos de los dos conyuges trataría de sacar provecho cambiando de régimen de separación a sociedad para sacar beneficio propio sin importar el patrimonio familiar.

Una de las situaciones más importante dentro de las capitulaciones matrimoniales es que el menor de edad que con apego a la ley ha cubierto los elementos necesarios para contraer matrimonio, necesitará la concurrencia de las personas que establezca la ley y cuya concurrencia es necesaria para la posible celebración del matrimonio y de las capitulaciones, a pesar de que la gente opina con justa razón que la mayoría de éstas celebraciones ninguno de los dos menores o si uno lo es, no lleva o llevan bienes presentes se vería muy fácil la no celebración de capitulaciones, pero veamos desde el punto de vista que estos; como todos, adquiriran bienes en el futuro y si no sientan sus bases para la mejor administración y repartición de los bienes

irán en contra de la posibilidad de salvaguardar el patrimonio familiar de una manera correcta.

También debe haber conciencia plena respecto que las capitulaciones pueden ser nulas si los esposos pactan en contra las leyes y el derecho y en contra de algunos fines del matrimonio, una vez más nos damos cuenta que la ley es expresa pero como pasa con nuestro tema no se cumple con los requisitos establecidos por ella y en éste caso se diría para algunos litigantes que he oído mencionar que es letra muerta por que las capitulaciones no se realizan, pero veamos si existiera buena información y todos los contrayentes de matrimonio hicieran las capitulaciones correspondientes, que pasaría si alguno o los dos tratan de dañarse mutuamente o perjudican ambos a un tercero, o su patrimonio es de origen dudoso y va contra el derecho, las situaciones pondrían en riesgo el seguimiento correcto del derecho, por lo cual éste precepto es una realidad dentro de nuestro código vigente y la cual debe hacerse notar con más fuerza dentro del derecho de familia.

Es importante señalar la forma de conformación de la sociedad conyugal para el mejor análisis de las funciones de las capitulaciones matrimoniales y empezaremos con mencionar que la sociedad se regirá por las capitulaciones hechas con motivo del matrimonio y si éstas no existen por las disposiciones del contrato de sociedad, éste precepto dividámoslo en dos y veámos como primer término que la ley es clara al hacer la observación que la sociedad se regirá por las capitulaciones pero en la mayoría de los casos se hacen éstas de machote y sólo comentando

bajo que régimen se casan los contratantes y nunca llenando cada uno de los requisitos que más adelante veremos para la existencia válida de las capitulaciones y entonces se presumiría que la sociedad no está regida de una manera adecuada toda vez que no se hizo con apego a la ley, toda vez que haciendo la aclaración de que no es precisamente las capitulaciones un requisito de existencia, si lo son de validez para llevar a cabo el matrimonio que se celebrará.

Dentro de éste mismo precepto encontramos que la ley maneja el contrato de sociedad y bajo mi estricto punto de vista personal y haciendo un paréntesis de mi investigación no sería más correcto mencionar comunidad de bienes y no sociedad ya que como se menciono su fin de la sociedad es un beneficio y no un lucro, y por lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales éstas deben ser obligatorias a mi parecer ya que con éstas se puede prever sin necesidad de ayudarnos supletoriamente con el contrato de sociedad y si la ley establece este convenio como requisito que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio, no es posible que la ley señale una ayuda supletoria ya que si bien es sociedad conyugal como repito, es mejor hacer mención a la comunidad de bienes y olvidarnos del contrato de sociedad de una manera tajante.

El código establece que la sociedad conyugal, nace al momento de la celebración del matrimonio o durante él y puede comprender los bienes presentes de los esposos, sino también los que adquieran los contratantes en el futuro, vayamos por partes y como primer punto debería haber una modificación toda vez que como se había mencionado en párrafos anteriores se puede cambiar de

régimen para sacar o perjudicar uno a otro cónyuge y esto facilita aún más la posibilidad de perjudicar a un tercero por el cambio ya mencionado por lo cual sería necesario un estudio minucioso por los tratadistas y el Poder Legislativo para una reforma a conciencia respecto a éste problema, la segunda parte de éste precepto no tiene mayor problema ya que sólo menciona que si son bienes presentes o futuros y da a entender que si se desea, solo unos u otros podrían entrar.

La ley vigente establece que las capitulaciones se podrán hacer en escritura pública si ambos conyuges pactan ser coparticipes o se transfieran inmuebles que ameriten tal requisito, éste precepto es de los más acertados por los legisladores, ya que si bien el problema es la falta de capitulaciones, es bien cierto que esto trata de salvaguardar de manera eficaz toda probabilidad de un juego por parte de alguno de los dos conyuges, pero también hay una desventaja toda vez que podría prestarse a un momento de debilidad por parte de alguno de los dos y hacer participe al otro con tal de salvar la mitad del patrimonio si éste tiene grandes deudas.

Por otro lado la alteración de las capitulaciones podrá darse en escritura publica, con la anotación en el protocolo donde se dieron las primeras capitulaciones y así mismo en la inscripción del registro público de la propiedad y si esto no es llevado así entonces no producirá efectos contra tercero, de aquí se desprende otro acierto mucho más cuidadoso y que llena una probabilidad de poder engañar a la autoridad es indudable a mi parecer que éste es uno de los mejores artículos tocantes a nuestro tema ya que se

detectaría si se trata de realizar un cambio de mala fé para poder huir o evadir una cuenta pendiente con algún acreedor, ya que si bien algunos tratadistas mencionan este precepto como la ayuda a un posible fraude es conveniente mencionar que para realizar éste es necesario pasar por la serie de requisitos por lo cual se puede terminar el tiempo y hacerse bastante notorio las intenciones de uno o ambos cónyuges pero el problema radica al no existir las capitulaciones matrimoniales este aspecto pasa a segundo plano ya que los consortes por lo regular no emiten su voluntad por falta de conocimientos respecto a esto.

También haremos mención que la sociedad conyugal, o mejor dicho la comunidad de bienes podrá terminarse si lo deciden los cónyuges antes de que termine el matrimonio y si son menores de edad deberán concurrir las personas con las cuales se dio el consentimiento para la celebración del matrimonio, pero volviendo a la primera parte esto como lo hemos dicho en otras ocasiones trae consigo ciertas situaciones un poco difíciles de comprender respecto el por que el legislador opto por ésta decisión ya que puede prestarse a ciertos trucos por parte de ambos cónyuges o de uno sólo para poder realizar simulaciones en ocasiones.

Por otro lado es permisible y aceptable que las personas que otorgaron el permiso para la celebración del matrimonio comparezcan para la disolución de la sociedad conyugal, pero por otro lado no sabemos que fines lleva éste cambio ya que surge la probabilidad de que caiga en uno de los supuestos ya mencionados con anterioridad.

Por otras situaciones puede disolverse la sociedad conyugal y que son la mala administración de ésta por parte del que fue nombrado administrador dentro de las capitulaciones matrimoniales y que lleva al hundimiento del patrimonio familiar, además también si el administrador otorga cesión de los bienes a sus acreedores sin el permiso del otro cónyuge, o si en su defecto el administrador es declarado en quiebra o por otra causa que el órgano jurisdiccional crea que es motivo de terminación de la sociedad conyugal, pero analicemos que dentro del precepto original se nombra a socio administrador con lo cual me parece se eleva a categoría de sociedad y como lo estipulamos en su oportunidad esto no es una sociedad, más bien es una comunidad de bienes con el fin de elevar el patrimonio familiar con las aportaciones de ambos esposos y no llegar a un lucro con el patrimonio familiar que vendría siendo la finalidad de una sociedad establecida por nuestras leyes.

Pasamos a un aspecto importante dentro de nuestra investigación que es el contenido establecido por la ley respecto de las capitulaciones matrimoniales, haciendo la aclaración que por motivos personales no se transcribirá el artículo sino se hará mención a los más importante con nuestra opinión personal.

Existe como requisito si los hay, que se hagan dos listas detalladas una de bienes inmuebles con valor y si hay gravamen y la otra respecto de los muebles que se aporten para la constitución de la sociedad, con lo cual desde el primer momento se hace notar que el noventa y cinco por ciento de los matrimonios bajo este régimen no lo hacen aunque realmente si estén aportando

algo de bienes ya que por falta de información no lo realizan o en su defecto y algo muy válido que tal vez no aporten nada, cuestión posible de suceder y nada extraño, pero para mi gusto debería ser forzoso declarar antes de la celebración si hay bienes o no, su naturaleza, así se cumpliría con uno de los requerimientos de la ley y se estaría protegiendo el patrimonio de cada uno de los cónyuges.

Además cada uno de los cónyuges debe declarar dentro de las capitulaciones si tiene deudas y si la sociedad respoderá por éstas o sólo absorberán las que se contraigan durante la sociedad por ambos consortes o uno de ellos solamente, esto es de vital importancia ya que depende la estabilidad del patrimonio. Desde un principio se debe observar la buena fé de ambos cónyuges al mencionar si tienen o no deudas, ya que a mi consideración si las deudas contraídas antes del matrimonio deben absorberlas cada uno de los cónyuges que se comprometió a liquidar esa deuda, toda vez que desgraciadamente si ambos se comprometen a pagar las deudas de uno no podemos saber las intenciones, pero esto sería meternos a la situación psicológica de cada pareja y ese no es nuestro campo, pero si hacer la observación de que nuestro campo debe cooperar para una mejor forma de unión toda vez que en el presente las parejas desafortunadamente se casan de manera rápida sin saber realmente todo lo que ofrece y lo que estipula el derecho lo cual las personas tratarían de llevar de una manera más ordenada la forma de realizar sus matrimonios y con más cuidado al momento de querer disolver el vínculo matrimonial, ya que notarían la forma desafortunada de hacerlo sin tomar primero las descisiones adecuadas para planear su futuro, para no lesionar ni a su

patrimonio ni a su familia de forma penosa como lo observamos en nuestro trabajo.

Los cónyuges que si tengan bienes deberán mencionar si todos sus bienes o sólo parte de ellos entrarán a la sociedad y señalaran cuales de ellos entrarán, esto con el fin de que tal vez alguno de los cónyuges desee tener posesión respecto de algunos de sus bienes de manera exclusiva, claro ésta estipulación por parte de la ley es tocante respecto si los cónyuges o mejor dicho los contratantes tienen bienes o no, ya que como se señalamos no todos los contratantes aportan inmuebles, pero si muebles lo cual sería interesante que lo señalaran.

Con el comentario anterior y haciendo la aclaración con lo que respecta a que así mismo los conyuges deberán señalar de manera minuciosa si todos sus bienes entrarán a la sociedad o tal vez declaren si entrarán sólo los productos de estos bienes, si estos pueden darlos, esto es interesante ya que la ley por lo regular dentro de ésta cita lleva más tendencia a personas que tengan bienes sin importar su naturaleza, que dejan en forma particular dividendos para quien sea su dueño, veamos que aquí haciendo evaluación muy estricta en ocasiones los contratantes como ya hicimos referencia en párrafos anteriores no llevan absolutamente nada al matrimonio pero seamos objetivos; éste precepto se puede utilizar si se cambia de régimen más adelante o se otorgan las capitulaciones después de celebrado el matrimonio, como puede suceder.

Hay un aspecto importante lo cual en la práctica matrimonial

si se realiza de manera común y es que se puede especificar si el producto del trabajo de uno de los cónyuges le perteneciera a éste o le tocará de manera proporcional al otro cónyuge, pero pensemos por un momento que esa escena es común en nuestro país ya que el hombre por lo regular otorga una parte de su salario a la mujer y aquí no hablemos solamente de manera particular de la sociedad conyugal sino también de la separación de bienes, ya que el producto del trabajo si es dinero por citar un ejemplo es común la repartición de éste en algunas ocasiones por parte de ambos cónyuges para el sostenimiento de la familia o la pareja, aquí mas bien el legislador debería haber pensado en ciertas cosas en específico y no englobar de manera total el producto del trabajo.

Una de las cosas más importantes que deben contener las capitulaciones es quien va a ser el administrador de la sociedad, con lo cual hacemos notar que esto siempre se pasa por alto y es un requerimiento muy importante para el bienestar de la sociedad antiguamente se ponía al hombre por la figura que representaba, si esto se hiciera en la actualidad me aventuro a comentar que tal vez habría casos en los cuales sería la mujer administradora de la sociedad ya que a pesar de que somos un país con costumbres arraigadas, eso no es un impedimento para la realización de la mujer en casos verdaderamente difíciles, a raíz de su superación en todos los campos, pero veamos al no llevar de manera adecuada la administración de la sociedad esto trae un detrimento hacia el patrimonio que se trata de lograr o ya establecido se descuide por lo cual es importante que se establezca también las facultades que tiene con base a la descisión de ambos ya que es de vital importancia para la confianza y el respeto mútuo de la pareja para

poder lograr la estabilidad dentro del matrimonio en el aspecto de negocios que se vayan a realizar con patrimonio de ambos, ya que si el administrador obra de mala fé esto puede lazarar de forma irremediable el patrimonio y la relación se puede lastimar que al momento de la terminación del matrimonio se puede tener sin haber previsto las capitulaciones una disolución en la cual la pareja realiza actos para quedarse con la mayoría del patrimonio.

Por último la forma de la disolución de la sociedad, ya que las capitulaciones no se hacen de manera como lo hemos establecido en estas líneas, menos habría la posibilidad de una manera de liquidación, ya que si se estipulara la disolución no tendría mayor problema para efectuarse de la manera establecida por los propios consortes desde el inicio del matrimonio o desde el momento de la realización de las ya mencionadas capitulaciones, pero por factores ya mencionados en multitudadas ocasiones, esto no se lleva a cabo y se crean una serie de problemas que llevan a la terminación de manera cruel respecto de todo en global lo que conlleva el matrimonio.

Como hemos podido analizar lo que contienen las capitulaciones por lo normal no se lleva a cabo, por cuestiones que todos influimos en ciertos aspectos las personas que colaboran en el registro civil que más adelante estudiaremos, los propios consortes, los litigantes, y todos aquellos que se involucran en cuestiones más complicadas como los notarios, en fin sería tal vez involucrar a muchas personas, pero la realidad es que sin las capitulaciones se presentan problemas fuera de control y pudiendo evitarlos de manera sencilla y concreta realizando de manera

correcta las capitulaciones.

Por lo que respecta a pactos prohibidos entre los esposos, también se dan y se estipula en la ley vigente que será nulo si uno de los dos cónyuges percibirá todas las utilidades y así mismo al pacto que responsabilice a un solo consorte de las pérdidas que puede haber en el patrimonio familiar, con esto nos damos cuenta que en las capitulaciones también hay restricciones por lo cual se trata de proteger los intereses de ambos cónyuges para el bienestar del núcleo familiar.

Como similitud de manera inversa hay ocasiones que se declara que uno de los consortes sólo recibirá una cantidad fija que deberá pagar el consorte o los herederos aunque no haya utilidades dentro de la sociedad, esto es el momento de realizar las capitulaciones por acuerdo de ambos cónyuges uno de ellos sólo desea una cantidad fija entonces si se declara dentro de las capitulaciones se deberá cumplir por ser la manera de como se manejará la sociedad y creen conveniente para la mejor salud de la ya mencionada sociedad.

Por lo regular algunas ocasiones algunos de los cónyuges cede alguna parte de sus bienes y la ley considera esto como una donación, pero debemos dejar en claro que las donaciones entre consortes no podrán contravenir las capitulaciones ya declaradas con anterioridad ya que esto lesionaría la posición de alguno de los dos, así como tampoco podrá perjudicar cualquier tipo de donación a la obligación de otorgar alimentos a los ascendientes, ni a los descendientes, además se tomará en cuenta que éste tipo

de actos es revocable por parte de los consortes con causa justificada, ya que los consortes toman el carácter de donantes y se tomará así mismo la opinión del juez. Un aspecto importante de este tipo de donaciones es que no se cancelarán si sobrevienen hijos, pero se reducirán de manera considerable igual que como sucede en las donaciones normales si éstas se consideran inoficiosas.

Además las donaciones entre consortes por lo regular no se dan si existe la sociedad conyugal, pero no perdemos esta figura de vista si el matrimonio se celebó bajo la separación de bienes y más aún las capitulaciones al haberse otorgado por parte de los esposos deberán respetarse aunque se haga la respectiva donación, ya que la voluntad vaciada dentro de las capitulaciones es totalmente diferente a la que se da con motivo de la donación, por lo cual encontramos que este acto no es imposible de que exista, pero siempre y cuando no obstruyan la realización de lo declarado en las capitulaciones matrimoniales.

Debemos mencionar la posibilidad de que surga de la sociedad conyugal, ganancias, pero la ley estipula que ninguno de los consortes podrá renunciar a tales beneficios siempre y cuando no se haya disuelto el matrimonio o los cónyuges hayan pactado cambiar de régimen al de separación de los bienes. En tal supuesto las capitulaciones toman un factor importante toda vez que si llega a disolverse el matrimonio, y no se ha declarado la forma de la disolución como lo expresa el contenido de las capitulaciones, entonces se hará más difícil ya que ninguno de los esposos dejará de percibir las utilidades que ha dejado la sociedad y sobreviene

el problema de la repartición de bienes y de los productos, siendo casi imposible al principio un arreglo sobre éste aspecto de la disolución, y uno de los más importantes cuando surge éste problema.

Muchas veces se confunde sobre quien tiene a cargo el dominio de los bienes, si es el administrador o los cónyuges, ésta razón nos lleva a nuestra ley vigente la cual comenta que el dominio lo tienen ambos cónyuges mientras dure la sociedad y que la administración será de quien se haya estipulado dentro de las capitulaciones matrimoniales, cuestión que puede cambiarse cuando los cónyuges esten de acuerdo y si no lo están pero quieren el cambio el juez de lo familiar resolverá con base a su criterio y si el cambio está bien fundamentado.

Dentro de ésta situación es muy importante comprender que el dominio lo pueden ejercer ambos cónyuges, por las situaciones o negocios que puedan surgir dentro de la sociedad, y la administración será a cargo de uno de los dos que se haya designado por parte de ambos en la declaración de las capitulaciones y éste se encargará de llevar la custodia y salvaguarda de los bienes que componen la sociedad, además también se tendrá en cuenta que éste administrador se otorgarán facultades, que estipularán entre los dos cónyuges y que se vaciarán en las capitulaciones como lo mencionamos en hojas anteriores, y que pueden ser como poder para pleitos y cobranzas y actos de dominio, pero él no tendrá la descisión firme de poder realizar operaciones de gran nivel, respecto de los bienes que pertenezcan a la sociedad, dentro de ésta situación observamos que

las capitulaciones tienen un rol importante toda vez que es ahí donde decidiran quien será el administrador de la sociedad y hasta donde llegarán sus facultades como tal, si esto fuera posible dentro de las realización de las capitulaciones, tendría probabilidades bastantes fuertes de poder llevar una sociedad independiente de lo que pasará en la relación marital entre los dos cónyuges.

Hay que mencionar que que si alguno de los dos cónyuges abandona el hogar por espacio de seis meses o más entonces los beneficios que le fueran otorgados en la relación a la sociedad no tendrían efectos, y sólo volverían si hubiera un acuerdo entre las partes del problema, por lo cual creemos que esto una vez hecho es bastante difícil que el cónyuge que abandonó el hogar conyugal vuelva, esto con base lógicamente a la práctica en cuanto se trata de solicitar la separación o disolución del vínculo matrimonial, claro que no dejamos de mostrar cautela toda vez que en el derecho en todos los casos sin exepción tienen algo particular que los hace distinguirse unos de otros.

La sociedad puede ser modificada así mismo por sentencia que mencione que uno de los cónyuges abandonó o está ausente sin motivo, claro las capitulaciones se encuentran relaciondas atravez de la probabilidad al demostrarse el abandono y llegar a la sentencia donde se disuelve el vínculo matrimonial, poder disolverse conforme a las capitulaciones hechas por los consortes, claro esto, estaría condicionado a que hubiera bienes aportados a la sociedad y que hayan realizado las capitulaciones para poder llegar a la liquidación de la sociedad.

La sociedad conyugal puede darse por concluida, así lo manifiesta la ley vigente, ya que como mencionamos en un primer término de éste capítulo pueden darse malos manejos de ella por parte del administrador que propicie la ruina de la sociedad, pero también por la posibilidad de que los esposos determinen el cambio de régimen a separación de bienes por así convenir a sus intereses, cuestión que particularmente no coincidimos pero que ya tratamos en cuestiones pasadas, también puede haber la posibilidad latente dentro de la vida matrimonial llegue a su disolución, cuestión obvia dentro del matrimonio, tomemos en consideración de igual manera que se puede presumir la muerte del cónyuge que el juez haya declarado en sentencia por su ausencia, estos son los casos que la ley estipula como causas viables para que se de por terminada la sociedad, pero veamos que dentro de éstas causas hay una posibilidad de que la sociedad sea repartida en forma justa y equitativa para el cónyuge que no contravino la ley y de manera especial, ya que si tomamos en cuenta que tal vez dentro de las capitulaciones era de manera balanceada pero tomarán un papel importante para evaluar la situación de aportaciones que cada uno de los esposos realizó, para que se tenga la probabilidad de una justicia más justa y equitativa, para el cónyuge inocente.

Hay que hacer la observación que a pesar de mencionar que se debe dar una justicia justa, encontramos el problema que en muchas ocasiones deben darse pruebas fehacientes para declarar culpable a uno de los cónyuges y esto viene a darse por la situación de querer obtener beneficios el cónyuge culpable y en muchas ocasiones se presentan pruebas dudosas dentro del procedimiento que da motivo a malas sentencias por el engaño que recibe el mismo

juez.

Ahora los cónyuges pudieron proceder de buena fé y la sociedad será existente hasta que la sentencia cause ejecutoria, y esto se tomará en cuenta como nulidad, pero veamos el problema es que a pesar de que los cónyuges actuaron de buena fé, no es necesario que la sociedad subsista hasta que la sentencia cause ejecutoria ya que si obraron de buena fé y tienen hechas sus capitulaciones conforme y apegadas a derecho entonces es una medida, que no debe de tomarse en cuenta ya que el juez respecto a su lógica jurídica declarará por terminada la sociedad.

Pero también no debemos de perder de vista que alguno de los dos cónyuges pudo obrar con mala fé y entonces si la sentencia causa ejecutoria y a criterio del juez el cónyuge inocente lo es, la sociedad subsiste hasta la ya mencionada ejecutoria, pero si el criterio del juez es en sentido contrario entonces la sociedad es nula desde el principio.

Ahora bien podemos darnos cuenta que ésta situación se da el criterio del juez se ve mermado por factores ajenos a él, por lo cual el tiene que realizar la sentencia con base a las pruebas, constancias, confesionales, testimoniales, por citar algunas cosas que debe tomar en cuenta y muchas ocasiones estos están orientados a ayudar al cónyuge culpable, así como el inocente no tiene bases para poder ganar el procedimiento que el mismo abrió, y hay ocasiones que en la práctica lo llegamos a ver comúnmente, pero el juez puede perjudicar al cónyuge inocente ya que si hay utilidades y beneficios para él, y al no haber otorgado estos las

capitulaciones el deberá repartir y lo puede realizar de una manera incorrecta, ya que pesar de como somos humanos y nos podemos equivocar, las descisiones de ésta naturaleza y la mala aplicación de la ley puede llevar a la ruina a una persona en su doble aspecto económico y moral, por lo cual éste es un ejemplo clásico del por que al no otorgar capitulaciones, tanto uno como el otro cónyuge corren riesgos innecesarios, ya que a pesar de que al principio creen que el vínculo matrimonial puede durar para siempre, hay ocasiones en que no lo es, por diversos motivos que para los fines de ésta investigación no son necesarios señalar.

También tomaremos en cuenta que los dos cónyuges pueden haber obrado de mala fé, la ley comenta y estipula que la sociedad es considerada nula desde el principio de la celebración del matrimonio, éste caso es un poco complicado, toda vez que ya llegar a éste extremo es una burla al derecho toda vez que los cónyuges así como obraron de mala fé pudieron declarar en las mismas capitulaciones situaciones diversas y con las cuales hasta, por último trataron de cambiar de régimen, para beneficiarse en cierto momento y tal vez no tratar de descubrir sus verdaderas intenciones.

Pero éste caso es muy singular ya que por lo regular encontramos en pocas ocasiones que los dos cónyuges obren de mala fé, ya que si se trata de realizar sus acciones en ese sentido, tomaremos como motivo tal vez la deuda contra un tercero en contra del fondo social lo que se presumiría que en realidad ésta acción nos llevaría tal vez a la realización de un fraude en contra del tercero como sucedería con el cambio del régimen a que están

sujetos los bienes.

Además la sociedad puede disolverse por la nulidad del matrimonio, los hijos existentes o en su defecto el consorte inocente, a estos se les aplicarán las utilidades que perderá el consorte culpable por la nulidad del matrimonio, a los primeros y si no existen hijos entonces al segundo mencionado.

Este problema debemos tomar en cuenta que a pesar de que se hayan otorgado las capitulaciones, tal vez el cónyuge culpable, no haya aportado nada a la sociedad o la mala administración o causales y que haya caído en el supuesto de cualquiera de los ejemplos enumerados con anterioridad, pero para mí gusto la ley al mencionar la forma de especificar como se disolverá por nulidad en ninguno de los preceptos señalados menciona como va ir aunado ésta situación con las capitulaciones, todo se tiene que deducir con base a la lógica jurídica, ya que nos suponemos y nos atrevemos a afirmar que por la culpabilidad del cónyuge que así opine el juez, éste tal vez pierda su utilidades y beneficios, y que ya había declarado en las capitulaciones la forma de como se iba a manejar el patrimonio familiar y entonces esto viene a cambiar la situación ya que una cosa son las capitulaciones y otra la resolución emitida por el juez pero la ley no lo maneja de esa forma solo menciona en casos aislados uno y otro caso sin llegar a un verdadero precepto en el cual se señala la diferenciación respecto de las capitulaciones y de la sentencia emitida por el juez. si van ir juntas para resolver la partición del patrimonio familiar o éstas quedarán anuladas por el simple hecho de que uno de los cónyuges que declararán su voluntad dentro de las

capitulaciones, ésta quedará invalidada por este hecho.

Por otro lado al disolverse la sociedad se tendrá que conformarse un inventario del cual no entrarán objetos personales de uso diario para ambos y que les pertenecerán a ellos o a sus herederos, por lo que podemos deducir éste precepto que sería importante mencionar dentro del mismo que al haberse realizado las capitulaciones sólo se hará inventario respecto de los bienes que no hayan sido declarados dentro de éstas y por cual motivo a mi consideración se evitaría realizar éste inventario si se tiene las capitulaciones matrimoniales, pero claro se evitaría tal vez tiempo primordial para ambos cónyuges y el procedimiento se llevaría de una manera más rápida.

Con el inventario anteriormente mencionado, su finalidad es que si hay deudas en contra del fondo social y si los cónyuges aportaron se le devolverá lo que cada uno llevó al matrimonio, y si sobra, las utilidades se dividirán en forma convenida y si hubiere pérdidas y sólo uno aportó se le deducirá la pérdida total.

Encontramos varios casos dentro de éste precepto, los cuales son interesantes ya que los cónyuges al haber pactado las capitulaciones y al haber terminado el inventario se les devolverá su parte que llevaron a la sociedad, pero lo interesante es que las capitulaciones tienen prioridad aunque no lo estipula la ley vigente ya que desde el principio se puede pactar como se repartirá y que es lo que se lleva sin necesidad de llegar a un convenio ya al final del matrimonio, por la situación de que

entonces los cónyuges y su voluntad no estarían siendo tomados en cuenta, por otro lado tenemos que si bien en muchos casos uno de los esposos aporta y el otro no, no es la situación para que se le deduzca de su parte si hay pérdidas ya que si bien tal vez el otro consorte aportó sin haberlo estipulado y sin comprobación alguna entonces la ley sólo estipula que quien declare sus aportaciones a ese se le deducirá y al otro no.

Cuestión por la cual nos referimos a la situación de preguntarnos si estos preceptos llegan a un nivel aceptable para la posibilidad de que la sociedad llegue a su liquidación de manera adecuada y apegada a derecho, para que la justicia sea correcta y no se haga la sombra que se ha dependido durante muchos años en la cual la gente comenta que no es bien manejada y aplicada por sus responsables.

Si uno de los dos cónyuges fallece, el que sobrevive seguirá administrando y en posesión del fondo social, mientras se nombra representante y que intervenga mientras no se haga la participación correspondiente del fondo social.

Pero la ley no establece en ningún momento si no hay herederos y no se expreso la voluntad del cónyuge que falleció, ya que si éste hubiera declarado dentro de las capitulaciones la voluntad de como se hubiera repartido el fondo social, no con esto tratamos de mencionar que las capitulaciones vengán a fungir como testamento pero si puede preveer ciertas situaciones.

El código menciona como último precepto las solemnidades de

formación de inventarios y partición, como adjudicación de los bienes y nos remite al Código de procedimientos civiles, pero hay una inquietud de nuestra parte y es saber en dónde habla el código de procedimientos civiles de lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y no nos quedará más remedio que aplicar todo lo que se dice de inventarios y partición por lo que hace a las sucesiones por causa de muerte, ya que respecto a éste tema nuestro código de procedimientos, no establece en forma absoluta y en ningún lado lo establecido por éste precepto.

Es importante no dejar pasar también en claro que es necesario tocar el tema de la separación de bienes como régimen y como se manejan las capitulaciones matrimoniales dentro de éste, es pues la situación de que también se mencionan y tienen una finalidad, ya que si bien no se necesita su realización para que éste bien firme la opción de haber escogido éste régimen, que puede existir por virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o por convenio expreso de los consortes o por resolución judicial y ésta comprenderá no sólo los bienes presentes sino los futuros, ahora bien las capitulaciones de separación al momento de contraer matrimonio estipulan la separación de los bienes de cada uno y que cada uno de los consortes conserve su propiedad y dominio sobre los bienes que les pertenecen, pero esto no se reduce ahí, ya que en muchas ocasiones se da la situación de que los consortes quieren cambiar de régimen al de la sociedad conyugal esto la ley no lo prohíbe, pero sí hay que tomar en cuenta la responsabilidad que esto representa, ya que los cónyuges pueden estar creando la posibilidad de huir a algún

compromiso pactado por alguno de los dos y con esto se realice una especie de fraude con el cual evadan una responsabilidad mayor.

En la separación encontramos la posibilidad de que ésta sea absoluta o parcial y por lo que toca a nuestro tema nos interesa tremendamente la parcial ya que todo aquello que no éste contenido en las capitulaciones de separaciones, los consortes tienen la responsabilidad de constituir la sociedad conyugal respectiva, con lo cual surge la creación de capitulaciones las cuales tendrán que declararse para bienestar del patrimonio en común que tienen los consortes.

Dos aspectos importantes ya que las capitulaciones de separación no es necesario que consten en escritura pública, pero si los consortes pactan durante el matrimonio, transmisiones de bienes que ameriten formalidades, estas serán las que contiene la ley vigente para tal efecto, ya que con esto se le da prioridad a salvaguardar el patrimonio familiar, y una vez más observamos que se requiere de capitulaciones para tales efectos, pero como siempre esto no se sigue conforme a derecho.

Además desgraciadamente para las capitulaciones de separación se estipulará en ellas la lista de bienes que sea dueño cada cónyuge, así como lista de sus deudas de cada uno, yo me pregunto aunque se de la separación por qué no se realiza éste tipo de situación, por lo que creemos que no necesariamente se da la no realización de las capitulaciones dentro de la sociedad conyugal, sino también dentro de la separación de bienes.

Solo que hay que diferenciar que dentro de la separación, de manera aclaratoria, la propiedad, el dominio, los frutos, las accesiones así como los salarios, emolumentos y demás que se derive del trabajo y bienes de cada uno de los consortes es propiedad exclusiva de cada uno de sus dueños, por lo cual tocante a las capitulaciones este es un aspecto de diferenciación con respecto a las de la sociedad conyugal.

Haciendo mención los consortes no se cobrará uno al otro si se han hecho asesoramiento o cosa similar, pero si responderán el uno y el otro si por culpa de dolo o negligencia, se causa daños y perjuicios, por lo cual la separación de bienes equivale a una igualdad total, pero siempre con la situación de las capitulaciones en uno y otro caso.

No debemos olvidar que si por donación, caso fortuito, don de la fortuna o cosa o hecho similar, tienen beneficios y estos serán administrados por los dos o un administrador que será el cónyuge que ellos a la vez escojan, pero éste administrador no irá expresamente en las capitulaciones, sino que se le denominará mandatario y no se le concederán facultades como al administrador de la sociedad conyugal, por lo cual las capitulaciones tocan aspectos importantes de la separación, más no son básicas del todo en este régimen, pero para nuestro singular punto de vista si se debe realizar la función que les establece dentro de la separación, ya que es importante en cierto punto su participación para el bienestar así mismo de la separación.

Por último hacemos mención que las capitulaciones

matrimoniales han sido una situación difícil de hacerlas adoptar a las personas que contraen matrimonio ya que la difusión de éstas es pobre y muy poco probable la posibilidad de que a corto plazo se realicen de manera adecuada y con apego al derecho, por lo cual encontramos una educación y una orientación muy pobre respecto de todas las ventajas que nos ofrecen las capitulaciones matrimoniales, durante el desarrollo de la institución denominada matrimonio.

3.2. Registro Civil.

Dentro de nuestro registro civil es verdaderamente penoso observar que en los juzgados de dicha institución nunca se les hace la pregunta respecto si alguno de los dos contrayentes tienen bienes raíces a su nombre, pero como nunca se hace ésta pregunta entonces tanto uno como el otro de los contrayentes desconocen la función de las capitulaciones matrimoniales y mucho más aún en que pueden beneficiarles o perjudicarles su realización.

Hay que recordar que si no se realizan éstas entonces estamos dejando que las alteraciones que se les hagan a las capitulaciones primitivas deberán constar en el protocolo donde se asentaron éstas y la inscripción del registro público de la propiedad, para que produzca efectos contra terceros, ya que sin llenar estos requisitos no se le producirán efectos contra terceros, con lo cual puede perjudicar al patrimonio familiar, creo que el problema radica dentro de la propia institución del registro civil, ya que los mismos empleados desconocen la función de las capitulaciones matrimoniales y él unico que sabe cual es la función es el juez

adscrito al registro civil, pero como se ha vuelto costumbre, nada más dar los datos simples a los contrayentes como análisis clínicos, llenar la solicitud de matrimonio con los datos correctos, acta de nacimiento, los testigos de cada uno de los pretendientes, y los empleados encargados de dar éstas solicitudes solo hacen mención que bajo que régimen si es en sociedad conyugal o separación de bienes, pero bajo ningún motivo, ni siquiera mencionan la función de las capitulaciones matrimoniales, ahora bien veamos el supuesto de algunos litigantes con los cuales he tenido la oportunidad de platicar, ellos me mencionan que la intención de los contrayentes en el momento de solicitar es casarse de manera rápida e inmediatamente, o lléndonos al otro extremo que si existen las capitulaciones en el registro civil, por que mencionan el régimen bajo el cual van a estar sujetos los bienes durante la duración del matrimonio.

Pero analizemos uno por uno de los dos aspectos relevantes y valga la expresión, mejor dicho los pretextos por los cuales se agazapan algunas personas o hasta los mismos empleados del registro civil.

En el primer caso es cierto en algún aspecto que los contrayentes muchas veces lo que quieren es casarse de manera rápida e inmediata, pero desde mi punto de vista las capitulaciones no les van a llevar más tiempo para poder casarse y esto les beneficiará en el futuro si optan por la sociedad conyugal, pero por la poca información y explicación por parte de los empleados del registro civil provocan una total y absoluta laguna respecto de la existencia y función de las capitulaciones

matrimoniales.

Ahora bien tocante al segundo aspecto si existen capitulaciones pero hechas de una manera equivocada toda vez, que sólo se hace mención dentro de éstas bajo que régimen estarán sujeto los bienes, pero si son en sociedad conyugal debe marcarse la pauta de una explicación lógica por parte de los empleados o en su defecto cartelones o folletos para hacer saber acerca de las capitulaciones.

Aquí surge la posibilidad de que se contraiga matrimonio en sociedad conyugal, pero no se tenga nada y no se vaya a aportar tampoco nada en ese momento, pero las capitulaciones nos sirvan para poder prevenir la manera de las aportaciones, la forma de repartir, y tantas cosas que ya hemos estudiado de manera extensa dentro de este capítulo y por lo cual esto no es excusa para poder realizar las capitulaciones matrimoniales en regla para la salud del patrimonio familiar presente y futuro que se pueda dar durante el desarrollo del matrimonio.

El registro civil tiene como característica que muchas de las formalidades establecidas por la ley, ya no se aplican toda vez que hay tanta demanda que los empleados no se dan abasto en ciertas temporadas y esto trae como consecuencia que trabajen de manera rápida y no dan la información completa respecto de la situación matrimonial para los futuros consortes, ya que les interesa más sacar de manera rápida el trabajo.

El matrimonio así mismo debe ser público, aunque éste sea en

la oficialía del registro civil que en la actualidad se llama juzgado o en el domicilio de alguno de los contrayentes, ésta publicidad tiene como objeto dar a conocer a terceros la realización de tal o cual matrimonio, para saber si hay algún impedimento o no para la celebración de éste, pero desgraciadamente en las ciudades importantes de nuestro país ésta publicidad realmente no existe, por lo cual nos damos cuenta desde éste simple ejemplo las formalidades empiezan a dejarse a un lado por lo cuál esto debe tener más atención.

Los jueces del registro civil, deben tener atención en exigir a los contrayentes del matrimonio, todos los requisitos que establece la ley para así poder tenerlo en orden y no que se presente por querer hacerlo de manera rápida algún impedimento y esto cause una anulación de matrimonio, pero también hay que tomar en cuenta que los impedimentos al matrimonio han disminuido de manera notable y considerable.

Por lo que respecta a las grandes y medianas ciudades en nuestro país los aspectos tocantes a nuestros juzgados del registro civil. Y aquí pasa a formar parte importante el departamento del Distrito Federal ya que debe tener especial cuidado en escoger el personal que laborará en el juzgado del registro civil, ahora bien también debemos tomar en cuenta que éstas personas deben estar debidamente capacitadas ya sea por un curso que se les de previamente, toda vez que la mayoría de la gente que entra a laborar en estos juzgados desconocen de manera total lo que ellos realizan y esto provoca confusiones a los contrayentes en los requisitos muchas veces.

Los testigos son una parte de la solemnidad del matrimonio así como la ayuda de que no halla un fraude por parte de los futuros esposos respecto de su identidad, cuestión por la cual es importante que los contrayentes lleven desde un inicio a sus testigos y no como se realiza en muchas ocasiones que se consiguen ahí mismo, para efectos de rapidez y facilitar el matrimonio sin tener impedimento para la celebración del matrimonio.

Ahora la responsabilidad del juez es importante ya que el celebra el matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad, a diferencia del matrimonio eclesiástico que el sacerdote es un simple testigo del intercambio de consentimiento por parte de los futuros esposos y éste solo va guiándolos para la celebración del matrimonio, esto nos lleva a pensar que la responsabilidad del juez se ve truncada por la falta de información respecto de las capitulaciones ya que no trata de subsanar éste error, ni en el momento justo del matrimonio, y nos atrevemos a decir que hay ocasiones donde tuvimos oportunidad de asistir a un juzgado del registro civil por el norte de la ciudad donde al realizarse la ceremonia el juez del registro no salió y fue otra persona la que llevó la ceremonia, toda vez que al momento de recibir y darnos cuenta del nombre del juez notamos que era hombre y la persona que realizó la ceremonia era una mujer, creo que esto es un vicio bastante grave ya que si bien por motivos no conocidos a éste investigador, si es imprudente por parte de el juez mandar a una persona en su lugar sin que estos nos lleve inevitablemente a pensar que este tipo de matrimonio no son validos ya que no los realiza el juez del registro civil.

Hay que tomar en cuenta que si me he permitido adentrarme a éstas formalidades es por que, partamos de la base de que si se falla en situaciones de formalidades y solemnidades, cuanto más abra fallas respecto del procedimiento y requisitos pedidos para los futuros consortes y con lo cual nos damos cuenta una vez mas la ineptitud que priva de manera relevante en los juzgados del registro civil y con lo cual cada vez es mas incidioso este tipo de problemas que ponen de manera irresponsable en peligro el patrimonio familiar por no tener una buena información por parte del registro civil, con lo cual una vez mas las autoridades competentes deben poner énfasis para llevar de manera adecuada y correcta con las legislaciones de los Estados y del Distrito Federal, para salvaguardar los intereses de los futuros cónyuges durante el matrimonio.

Es importante que nosotros estemos concientes de la verdadera problemática que representa el registro civil por lo cual daremos paso a presentarnos físicamente en el juzgado del registro civil que nos corresponde esto con el fin de dar a conocer dentro del presente trabajo la forma que se otorga la solicitud matrimonial y como se dan las indicaciones con la persona encargada de otorgar las solicitudes, y corroborar si se hace mención al convenio que deben de realizar los futuros esposos el cual daran su consentimiento para saber bajo que régimen se sujetaran sus bienes presentes y futuros.

El objetivo primordial sera demostrar si realmente hay una observación por parte de los empleados respecto de las capitulaciones o su existencia dentro de los requisitos para

contraer matrimonio ya que como se ha mencionado en multitudes de ocasiones las capitulaciones son un aspecto importante para el futuro y presente del matrimonio.

Por otro lado se presentará la solicitud que conseguiremos en el juzgado correspondiente para saber si se hace referencia o se nos entrega algún documento donde se haga mención respecto de las capitulaciones o en su defecto alguna situación donde se haga referencia la función de las anteriormente citadas.

Demos paso a presentar la solicitud que se nos va a otorgar para darnos de manera más concreta, cuenta de la problemática que representa la total falta de información respecto de las capitulaciones para una mejor prevención del patrimonio familiar.



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

dirección del registro civil

JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL

EN

Libro

Foja

Acta

ESTADISTICA

Datos del matrimonio del señor
con la

GENERALES

DEL PRETENDIENTE

DE LA PRETENZA

Edad:
Ocupación:
Domicilio:
Estado civil:
Origen:
Nacionalidad:
Parentesco:
Religión:
Datos de Migración:

PADRES DEL PRETENDIENTE

Nombres:
Ocupación:
Origen:
Domicilio:

PADRES DE LA PRETENZA

Nombres:
Ocupación:
Origen:
Domicilio:

TESTIGOS DEL CONTRAYENTE

TESTIGOS DE LA CONTRAYENTE

Nombres:
Edad:
Estado Civil:
Ocupación:
Domicilio:
Parentesco:

Nombres:
Edad:
Estado civil:
Ocupación:
Parentesco:

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL

FOTOGRAFIA: CANCELADA CON FIRMA DEL MEDICO, O SELLO DEL LABORATORIO, OFICIAL O PARTICULAR.

El Médico Cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número bajo protesta de decir verdad:



CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salud según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontré que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.

Tuberculosis, Lepra, Sífilis, Gonorrea, Linfogranuloma inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de Catastro Torácico expedida por de fecha dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a

Se extiende este certificado en a los del año de mil novecientos

Nombre y firma del médico.

Nota El médico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender esta certificación sin anexar constancias de reacciones serológicas o de catastro torácico, cuando en la localidad o en sus cercanías, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL, A QUE SE REFIEREN EL CITADO CODIGO Y LAS LEYES DE SALUD MENCIONADAS; EN SUS ARTICULOS RELATIVOS.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la eteromanía y el uso indebido y parásito de las demás drogas enervantes. La impotencia incurrida para la copula; la sífilis, la leucura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad

LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 388.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Certificado la constancia expedida en los términos que establecen las Autoridades Sanitarias competentes, para la comprobación o información de hechos. Relacionado con el Artículo 77 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 389.- Para fines sanitarios se expedirán los siguientes certificados:

1.- PRENUPIALES.

2.- DE DEFUNCION.

3.- DE MUERTE.

4.- LOS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY

Relacionado con el Artículo 68 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ARTICULO 390.- El Certificado Médico Prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil, quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables. Relacionado con el Artículo 79 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 392.- Los certificados a que se refiere este Título se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud de conformidad con los modelos que la misma a emitió. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Sanitaria a que se refiere el Artículo 214 de esta Ley General de Salud.

ARTICULO 419.- Se sancionará o multa equivalente hasta 20 veces el Salario Mínimo General Diario vigente en la zona de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 65, 66, 83, 103, 108, 107, 137, 138, 139, 161, 202, 259, 260, 283, 334, 336, 339, 350, 372, 374, 390, 391 y 392 de esta Ley General de Salud. Relacionado con el Artículo 92 de la Ley de Salud del Distrito Federal y los relativos en lo que contienen los Artículos 23, 28, 30, 31, 41, 42, 54, 59, 68, 79 y 80 de la misma Ley de Salud para el Distrito Federal.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DEROGADO) POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 1º.- El Certificado Médico Prenupcial a que se refiere el Artículo 90 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, en sus Artículos relativos), únicamente podrá expedirse por Médico Cirujano con Cédula de la Ley General de Profesiones, cuando habiéndose hecho los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona que lo solicita padezca Psicosis, dictismo, imbecilidad, Alcohollismo, Narcomanía o pueda contagiar la Tuberculosis, alguna enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el Artículo 73 del propio ordenamiento (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal en sus Artículos relativos).

ARTICULO 2º.- En todos los casos, será obligatorio practicar al solicitante los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio que señale la Secretaría de Salud.

ARTICULO 3º.- Los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio a que se refiere el Artículo anterior, serán practicados en Laboratorios Oficiales o Particulares que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que sus responsables sean Profesionales que acrediten su capacidad con Título expedido por autoridad legalmente reconocida.

b) Que cuenten con la licencia sanitaria de funcionamiento expedida por la propia Secretaría.

ARTICULO 4º.- Los Certificados Médicos Prenupciales se expedirán de conformidad con el modelo que aprobe la Secretaría de Salud.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados de presentar ante el Juez del Registro Civil el Certificado Médico Prenupcial correspondiente, los contrayentes que casan, encontrándose uno de ellos en artículo de muerte. (Derogado por la Ley General de Salud y Ley de Salud para el D.F.).

México, D.F. a 28 de febrero de 1970.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, (Actualmente Secretaría de Salud.- Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL

FOTOGRAFIA, CANCELADA CON FIRMA DEL MEDICO, O SELLO DEL LABORATORIO, OFICIAL O PARTICULAR.

El Médico Cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número bajo protesta de decir verdad:

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salud según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexa a este certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.

Tuberculosis, Lepra, Sífilis, Gonorrea, Linfogranuloma inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de Catastro Torácico expedida por de fecha dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a

Se extiende este certificado en a los mes de del año de mil novecientos

Nombre y firma del médico.

Nota. El médico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender esta certificación sin anexar constancias de reacciones serológicas o de catastro torácico, cuando en la localidad o en sus cercanías, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL, A QUE SE REFIEREN EL CITADO CODIGO Y LAS LEYES DE SALUD MENCIONADAS; EN SUS ARTICULOS RELATIVOS.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual, la mortificación, la eteromanía y el uso indebido y paratento de las demás drogas enervantes. La imbecilidad incurrible para la ceguera; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurribles, que sean además, contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad

LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 388.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Certificado la constancia expedida en los términos que establecen las Autoridades Sanitarias competentes, para la comprobación o información de hechos. Relacionado al Artículo 77 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 389.- Para fines sanitarios se expedirán los siguientes certificados:

1.- PRENUPCIALES.

2.- DE DEFUNCION.

3.- DE MUERTE.

4.- LOS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY

Relacionado con el Artículo 69 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ARTICULO 390.- El Certificado Médico Prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil, quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables. Relacionado con el Artículo 79 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 392.- Los certificados a que se refiere este Título se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud de conformidad con los modelos que la misma a emitido. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Sanitaria a que se refiere el Artículo 214 de esta Ley General de Salud.

ARTICULO 419.- Se sancionará o multa equivalente hasta 20 veces el Salario Mínimo General Diario vigente en la zona de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 55, 58, 83, 103, 108, 107, 137, 138, 139, 161, 202, 259, 260, 283, 334, 338, 339, 350, 372, 374, 390, 391 y 392 de esta Ley General de Salud. Relacionado con el Artículo 92 de la Ley de Salud del Distrito Federal y los relativos en lo que contienen los Artículos 23, 28, 30, 31, 41, 42, 54, 59, 68, 79 y 80 de la misma Ley de Salud para el Distrito Federal.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DEROGADO) POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 1º.- El Certificado Médico Prenupcial a que se refiere el Artículo 90 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, en sus Artículos relativos), únicamente podrá expedirse por Médico Cirujano con Cédula de la Ley General de Profesiones, cuando habiéndose hecho los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona que lo solicita padezca Psicosis, imbecilidad, Alcoholismo, Narcomanía o pueda contagiar la Tuberculosis, alguna enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el Artículo 73 del propio ordenamiento (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal en sus Artículos relativos).

ARTICULO 2º.- En todos los casos, será obligatorio practicar al solicitante los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio que señale la Secretaría de Salud.

ARTICULO 3º.- Los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio a que se refiere el Artículo anterior, serán practicados en Laboratorios Oficiales o Particulares que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que sus responsables sean Profesionales que acrediten su capacidad con Título expedido por autoridad legalmente reconocida.

b) Que cuenten con la licencia sanitaria de funcionamiento expedida por la propia Secretaría.

ARTICULO 4º.- Los Certificados Médicos Prenupciales se expedirán de conformidad con el modelo que apruebe la Secretaría de Salud.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados de presentar ante el Juez del Registro Civil el Certificado Médico Prenupcial correspondiente, los contrayentes que casan, encontrándose uno de ellos en artículo de muerte. (Derogado por la Ley General de Salud y Ley de Salud para el D.F.).

México, D.F. a 28 de febrero de 1970.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, (Actualmente Secretaría de Salud.- Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPCIAL

FOTOGRAFIA, CANCELADA CON FIRMA DEL MEDICO, O SELLO DEL LABORATORIO, OFICIAL O PARTICULAR.

El Médico Cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones numero bajo protesta de decir verdad:

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a..... de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salud segun constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en periodo transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.

Tuberculosis, Lepra, Sífilis, Gonorrea, Linfocgranuloma inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por..... y la de Catastro Torácico expedida por de fecha dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a.....

Se extiende este certificado en a los mes de del año de mil novecientos

Nombre y firma del médico.

Nota: El medico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender esta certificación sin anexar constancias de reacciones serológicas o de catastro torácico, cuando en la localidad o en sus cercanías, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL, A QUE SE REFIEREN EL CITADO CODIGO Y LAS LEYES DE SALUD MENCIONADAS; EN SUS ARTICULOS RELATIVOS.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
Artículo 158. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y pernicioso de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas e hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad

LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 388.- Para los efectos de esta Ley. Se entiende por Certificado la constancia expedida en los términos que establecen las Autoridades Sanitarias competentes, para la comprobación o información de hechos. Relacionado al Artículo 77 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 389.- Para fines sanitarios se expedirán los siguientes certificados:

1.- PRENUPIALES.

2.- DE DEFUNCION.

3.- DE MUERTE.

4.- LOS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY.

Relacionado con el Artículo 58 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ARTICULO 390.- El Certificado Médico Prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil, quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables. Relacionado con el Artículo 79 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 392.- Los certificados a que se refiere este Título se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud de conformidad con los modelos que la misma a emitió. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Sanitaria a que se refiere el Artículo 214 de esta Ley General de Salud.

ARTICULO 419.- Se sancionará o multa equivalente hasta 20 veces el Salario Mínimo General Diario vigente en la zona de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 55, 56, 83, 103, 108, 107, 137, 138, 139, 161, 202, 259, 260, 263, 334, 336, 339, 350, 372, 374, 390, 391 y 392 de esta Ley General de Salud. Relacionado con el Artículo 92 de la Ley de Salud del Distrito Federal y los relativos en lo que contienen los Artículos 23, 28, 30, 31, 41, 42, 54, 59, 68, 79 y 80 de la misma Ley de Salud para el Distrito Federal.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DEROGADO) POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 1º.- El Certificado Médico Prenupcial a que se refiere el Artículo 90 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, en sus Artículos relativos), únicamente podrá expedirse por Médico Cirujano con Cédula de la Ley General de Profesiones, cuando habiéndose hecho los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona que lo solicita padezca Psicosis, Idiotismo, Imbecilidad, Alcoholicismo, Narcomanía o pueda contagiar la Tuberculosis, alguna enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el Artículo 73 del propio ordenamiento (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal en sus Artículos relativos).

ARTICULO 2º.- En todos los casos, será obligatorio practicar al solicitante los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio que señala la Secretaría de Salud.

ARTICULO 3º.- Los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio a que se refiere el Artículo anterior, serán practicados en Laboratorios Oficiales o Particulares que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que sus responsables sean Profesionales que acrediten su capacidad con Título expedido por autoridad legalmente reconocida.

b) Que cuenten con la licencia sanitaria de funcionamiento expedida por la propia Secretaría.

ARTICULO 4º.- Los Certificados Médicos Prenupciales se expedirán de conformidad con el modelo que apruebe la Secretaría de Salud.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados de presentar ante el Juez del Registro Civil el Certificado Médico Prenupcial correspondiente, los contrayentes que casan, encontrándose uno de ellos en artículo de muerte. (Derogado por la Ley General de Salud y Ley de Salud para el D.F.).

México, D.F. a 28 de febrero de 1970.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, (Actualmente Secretaría de Salud.- Rúbrica

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGISTRO CIVIL

CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL

FOTOGRAFIA, CANCELADA CON FIRMA DEL MEDICO, O SELLO DEL LABORATORIO, OFICIAL O PARTICULAR.

El Médico Cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número bajo protesta de decir verdad:



CERTIFICA:

Que habiendo practicado a de cuya identidad se ha cerciorado, minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salud según constancias expedidas por laboratorios autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontré que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico.

Tuberculosis, Lepra, Sífilis, Gonorrea, Linfogranuloma inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por y la de Catastro Torácico expedida por de fecha dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a

Se extiende este certificado en a los de del año de mil novecientos

Nombre y firma del médico.

Nota: El médico bajo su estricta responsabilidad, podrá extender esta certificación sin anexar constancias de reacciones serológicas o de catastro torácico, cuando en la localidad o en sus cercanías, no exista posibilidad de llevar a cabo estos estudios de gabinete y de laboratorio.

ARTICULOS RELATIVOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL, A QUE SE REFIEREN EL CITADO CODIGO Y LAS LEYES DE SALUD MENCIONADAS; EN SUS ARTICULOS RELATIVOS.

Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VIII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, la viceromanía y el uso indebido y paralizante de las demás drogas enervantes; La imbecilidad incurable para la copula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad

LEY GENERAL DE SALUD DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 388.- Para los efectos de esta Ley se entiende por Certificado la constancia expedida en los términos que establecen las Autoridades Sanitarias competentes, para la comprobación o información de hechos. Relacionado al Artículo 77 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 389.- Para fines sanitarios se expedirán los siguientes certificados:

1.- PRENUPIALES.

2.- DE DEFUNCION.

3.- DE MUERTE.

4.- LOS DEMAS QUE DETERMINE LA LEY

Relacionado con el Artículo 66 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

ARTICULO 390.- El Certificado Médico Prenupcial será requerido por las Autoridades del Registro Civil, quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables. Relacionado con el Artículo 79 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

ARTICULO 392.- Los certificados a que se refiere este Título se expedirán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud de conformidad con los modelos que la misma a emitido. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Sanitaria a que se refiere el Artículo 214 de esta Ley General de Salud.

ARTICULO 419.- Se sancionará o multa equivalente hasta 20 veces el Salario Mínimo General Diario vigente en la zona de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 65, 66, 83, 103, 106, 107, 137, 138, 139, 161, 202, 259, 260, 283, 334, 336, 339, 350, 372, 374, 390, 391 y 392 de esta Ley General de Salud. Relacionado con el Artículo 92 de la Ley de Salud del Distrito Federal y los relativos en lo que contienen los Artículos 23, 28, 30, 31, 41, 42, 54, 59, 68, 79 y 80 de la misma Ley de Salud para el Distrito Federal.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBERAN LLENARSE PARA EXPEDIR EL CERTIFICADO MEDICO PRENUPIAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DEROGADO) POR LA LEY GENERAL DE SALUD Y LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 1º.- El Certificado Médico Prenupcial a que se refiere el Artículo 90 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, en sus Artículos relativos), únicamente podrá expedirse por Médico Cirujano con Cédula de la Ley General de Profesiones, cuando habiéndose hecho los reconocimientos pertinentes no aparezca que la persona que lo solicita padezca Psicosis, idiotismo, imbecilidad, Alcoholicismo, Narcomanía o pueda contagiar la Tuberculosis, alguna enfermedad venérea u otra de las que como transmisibles señala el Artículo 73 del propio ordenamiento (Derogado por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Distrito Federal en sus Artículos relativos).

ARTICULO 2º.- En todos los casos, será obligatorio practicar al solicitante los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio que señale la Secretaría de Salud.

ARTICULO 3º.- Los exámenes, estudios de gabinete y reacciones de laboratorio a que se refiere el Artículo anterior, serán practicados en Laboratorios Oficiales o Particulares que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que sus responsables sean Profesionales que acrediten su capacidad con Título expedido por autoridad legalmente reconocida.

b) Que cuenten con la licencia sanitaria de funcionamiento expedida por la propia Secretaría.

ARTICULO 4º.- Los exámenes Médicos Prenupciales se expedirán de conformidad con el modelo que apruebe la Secretaría de Salud.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados de presentar ante el Juez del Registro Civil el Certificado Médico Prenupcial correspondiente, los contrayentes que casen, encontrándose uno de ellos en artículo de muerte. (Derogado por la Ley General de Salud y Ley de Salud para el D.F.).

México, D.F. a 28 de febrero de 1970.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, (Actualmente Secretaría de Salud.- Rúbrica



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
REGISTRO CIVIL



SOLICITUD DE MATRIMONIO

J. R. F. R.
REGISTRO CIVIL
MEXICO, D.F.

(Lléñese de acuerdo con las instrucciones anotadas al calce)

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL :

Nombre del pretendiente _____	
_____ con domicilio en _____	
DE _____ años de edad, _____	Su ocupación _____
hijo del señor _____	
DE _____ años de edad, originario de _____	
con residencia en _____ (Su ocupación) _____	
y de la señora _____	
de _____ años de edad originaria de _____	
con residencia en _____ (Su ocupación) _____	

Nombre de la pretensa _____ originaria de _____	
_____ con domicilio en _____	
de _____ años de edad _____	Su ocupación _____
hija del señor _____	
de _____ años de edad originario de _____	
con residencia en _____ Su ocupación _____	
y de la señora _____	
de _____ años de edad originaria de _____	
con residencia en _____ Su ocupación _____	

Con todo respeto venimos a manifestar a Ud. que es nuestra voluntad uniros en matrimonio y que para ello no tenemos impedimento, por lo cual solicitamos atentamente, que se sirva Ud. señalar día y hora para que se celebre el acto previa la ratificación correspondiente.

D.F. de de 19

FIRMA DEL PRETENDIENTE

FIRMA DE LA PRETENZA

Bajo protesta de decir verdad, declaramos que nos consta la exactitud de lo asentado por los pretendientes en esta solicitud y que nosotroa reunimos las condiciones de la Ley para ser testigos.

TESTIGO:

TESTIGO:

(Domicilio)

(Domicilio)

FIRMA DEL PADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DEL PADRE DE LA PRETENSA:

FIRMA DE LA MADRE DEL PRETENDIENTE:

FIRMA DE LA MADRE DE LA PRETENSA:

INSTRUCCIONES:

Para que la solicitud de matrimonio no sea objeto por ser ésta la base para levantar el acta respectiva, deberá llenarse por una sola persona, con letra clara, sin iniciales, raspaduras o enmendaduras, asentando los apellidos paternos y maternos, al referirse los nombres de los pretendientes de quienes se especificará la ocupación para fines estadísticos (comerciante en ropa, empleado federal, dedicada al hogar, enfermera, etc.), omitiendo nombres genéricos, como empleado particular, obrero, artesano, etc. se omitirán también las generales de los padres de los pretendientes, que no viven, anotándose sólo los nombres y la palabra finado o finada, según el caso.

Si alguno de los pretendientes ha sido casado anteriormente, lo expresará en la correspondiente línea de puntos, indicando el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio anterior, la causa y fecha de la disolución en cuyo caso se adjunta los documentos que la comprueben: copia certificada de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio, incluyendo el auto de ejecutoria, o copia certificada del acta resolutive de divorcio voluntario, si alguno de los pretendientes es viudo, se adjuntará a esta solicitud, copia certificada del acta de defunción correspondiente.

La solicitud debere estar firmada precisamente por los pretendientes, por dos testigos mayores de edad, a quienes les conste que no tienen impedimento para casarse, y por los padres de los contrayentes, si éstos son mayores de diecho años: en el concepto de que, si alguno de ellos no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

Dentro de la solicitud que se muestra dentro del presente trabajo de investigación, hacemos la observación que se recabó dentro de el juzgado quinto del registro civil, dentro de la jurisdicción Cuauhtemoc, con sede en Reforma Norte y con la finalidad de tratar de observar el desempeño del mismo juzgado.

Por principio de cuentas al llegar a dicho juzgado nos pasaron con el secretario el cual nos explicó si vivimos dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo cual un servidor le mencionó que si acto continuo me preguntó que cuando pensaba casarme por lo cual le mencione que unos quince días, con lo cual el secretario quedo satisfecho.

Posteriormente me otorgó la solicitud matrimonial, dándose las instrucciones pertinentes y donde debía llenar la solicitud y donde no, me comentó que debía presentar así mismo los análisis clínicos a que deben someterse los pretendidos para contraer matrimonio, y por último me hizo mención de que podía ser cualquier laboratorio clínico autorizado, con estos datos fue la entrevista breve que sostuve con el secretario.

Pero hay que tomar en cuenta lo que establece el Código civil vigente y que el secretario me dijo que acompañara la solicitud con las actas de nacimiento de los dos, además de los análisis y que dejara el espacio de los testigos en blanco para el momento del matrimonio.

Como podemos observar y desprendiendo ciertas partes de la solicitud encontramos como primer documento la estadística donde

aparecen los datos generales de los pretendientes, así como el de los padres de los dos y los testigos, lo cual como lo repetimos el secretario nos mencionó que lo dejáramos en blanco hasta el momento de la celebración del matrimonio y desde este momento estamos en total desacuerdo con esta situación, ya que desde la situación de que los testigos van a avalar la personalidad de ambos cónyuges y que no comentan la falsa declaración de personalidad, pero al dejarlo hasta el momento de la celebración puede provocar problemas en el futuro por lo cual nos atrevemos a mencionar que desde este punto de vista éste es un error de práctica que se comete en el juzgado del registro civil.

Por otro lado encontramos ya en sí la solicitud matrimonial que va dirigida al juez del registro civil, con datos más exactos de los dos pretendientes y con la firma de ambos y manifestando su voluntad de contraer matrimonio, así como las firmas de testigos y padres de los futuros esposos, jamás se menciona dentro de esta solicitud la manifestación de voluntad respecto a que régimen deben sujetarse los bienes presentes y futuros de ambos consortes, pero eso lo explicaremos más adelante.

Por último esta solicitud, contiene cuatro certificados que tendrá que avalar un médico titulado para certificar las óptimas condiciones físicas de ambos contrayentes, como requisito que establece la legislación vigente.

Ahora bien estamos de acuerdo que la ley manifiesta expresamente que los consortes deben presentar el convenio ya citado en diversas ocasiones respecto a sus bienes, pero hay otros

requisitos que también menciona la ley y vienen impresos dentro de ésta solicitud que se entrega de manera gratuita dentro de los juzgados del registro civil.

Pero en lo personal jamás se me hizo mención a que se debería acompañar con la solicitud algún convenio respecto de los bienes lo cual desde el primer momento debería haber sido clave dentro de la entrega de la solicitud, pero como corroboramos ya en la práctica no se hace mención ni someramente de la posible realización de las capitulaciones matrimoniales.

Como podemos darnos cuenta con ésta experiencia, caemos en la situación de que las capitulaciones no son tomadas en cuenta como lo establece la ley y de acuerdo a la voluntad de los legisladores, ya que como se ha repetido en multitudes ocasiones, las capitulaciones parecen más una figura decorativa de nuestra ley, que como un requisito que si bien no es de existencia para la realización del matrimonio, es determinante para la posible realización de manera aceptable de la sociedad conyugal, pero si al principio suponíamos que éstas no eran tomadas en cuenta, al momento de observar de manera práctica ésta suposición tomó un giro total y ahora lo aseguramos de manera rotunda no hay una buena información a la ciudadanía para el conocimiento de los beneficios de las capitulaciones matrimoniales, por lo cual al finalizar éste capítulo sólo daremos paso a nuestras conclusiones y a dar soluciones prácticas jurídicas para que en un futuro no muy lejano las capitulaciones matrimoniales se hagan de manera adecuada y se incrementa en un número razonable la existencia de las mismas para un mejor proyecto de administración de la sociedad

conyugal, cuando se decida que bajo este régimen se sujetarán los bienes de los futuros esposos.

CONCLUSIONES.

La naturaleza jurídica, nos conlleva a afirmar que las capitulaciones matrimoniales, vienen a ser un contrato accesorio que su existencia depende de la realización de un contrato principal, que como nuestra legislación lo maneja es la institución denominada matrimonio, ya que los cónyuges van a convenir en virtud del cual van a producir o transferir una obligación o un derecho, que como ya mencionamos dará una mejor administración de la sociedad conyugal y una mejor distribución del patrimonio familiar si sobreviniera la disolución del matrimonio.

Una situación que podría bien llevarse a estudios es aquella en la cual se debería estipular dentro de las capitulaciones matrimoniales la forma de las personas que lleguen a ejercer la patria potestad sobre los bienes de los hijos como lo harán y de que manera rendirán las cuentas ya que si bien hay capítulo especial para estos dentro de nuestra legislación vigente, sería de especial cuidado que se hablara de esto dentro de las capitulaciones ya que se abarcaría más campo de acción y de más auxilio, ya la que ya mencionadas no sólo tratarían los bienes de uno u otro consorte.

Desde nuestro particular punto de vista el artículo 98, fracción V, este artículo nos habla de los que deben presentar los

futuros cónyuges, y nos habla del convenio sobre los bienes de ambos cónyuges, pero como lo hemos expuesto es un contrato accesorio, ya que la legislación maneja al matrimonio como un contrato entonces, se está contradiciendo con el artículo ya mencionado, por lo cual se debe tomar en cuenta una reforma para que no haya contradicción dentro de la propia ley y las capitulaciones tengan una definición precisa ya que esta situación lleva a una confusión por parte de las personas que consultan la ley.

Con el presente trabajo, hemos llegado a la conclusión que a falta de capitulaciones matrimoniales, se trae consigo conflictos de orden familiar, ya que al sobrevenir la disolución del vínculo matrimonial, la repartición de los bienes se torna más difícil, para el juez de lo familiar ya que la voluntad de los cónyuges de jamás se manifiesto en el contrato de bienes y los consortes en la mayoría de las ocasiones tratan de sacar provecho para quedarse con un porcentaje mayor del patrimonio familiar, quedando claro que no generalizamos casos, pero si hay que tomar conciencia que en la actualidad se ha elevado considerablemente los casos de divorcio, por lo cual las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse desde el momento de entregar la solicitud al registro civil.

Se ha dejado a la deriva la figura de las capitulaciones matrimoniales, ya que si bien están reguladas por nuestra legislación vigente, es recomendable desde mi punto de vista que las capitulaciones matrimoniales se exijan y se entreguen de machote en las oficinas del registro civil, con las instrucciones

pertinentes para que las llenen de manera adecuada y correcta ya que si bien las capitulaciones matrimoniales no son un requisito de existencia para que se celebre el matrimonio, son básicas para el buen manejo del patrimonio familiar durante la sociedad conyugal, y se verá la voluntad de ambos cónyuges para la administración del patrimonio común, ya que si bien si los cónyuges no aportan al principio, si lo harán en el futuro y es bueno que se sepa de que manera se administrarán esos bienes.

Se debe tomar en cuenta que a raíz del estudio de las capitulaciones matrimoniales, es que debemos salir un poco de los cánones tradicionales por lo cual es necesario ayudarnos con otros medios no solo el de información, se puede dar en forma gratuita folletos informativos los cuales contengan un bosquejo amplio respecto de lo que son las capitulaciones matrimoniales sus ventajas dentro de la sociedad conyugal y los factores que representan dentro de la separación de bienes, y es una manera adecuada de auxiliar las funciones del registro civil.

Las capitulaciones matrimoniales existen, pero dentro de la práctica no se realizan como se demostro dentro del presente trabajo de investigación, por lo cual es una buena medida que los empleados del registro civil sean capacitados de una manera adecuada para poder trabajar ahí ya que estarán más informados respecto de lo que hacen y no solo lo aprendan por la práctica que ahí realizan, ya que si bien existe un juez por cada juzgado, éste delega en algunas ocasiones las funciones al secretario está bien ésta decisión, pero éste también lo hace y es ahí donde surge la problemática ya que los empleados no saben en realidad el fondo

del derecho.

Los litigantes debemos tomar conciencia respecto de este problema ya que nosotros debemos también aportar ideas y soluciones prácticas para el mejoramiento de nuestras leyes y en nuestro caso para que las capitulaciones tengan más difusión y la finalidad de éstas se llegue a concretar con personas que en el futuro deseen contraer matrimonio.

BIBLIOGRAFIA.

Castán Toboñas, Jose, Derecho civil, español, común y foral, a.c.

Madrid, Edit. Reús, 1962, Tomo III, s.n.p.

Chavez Asencio, Manuel F., La familia en el derecho, 2a. ed.

México, Edit. Porrúa, S.A., 1990, 604 p.p.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho civil, 11a. ed.

México, Edit. Porrúa, S.A., 1991, 758 p.p.

Ibarrola, Antonio De, Derecho de familia, 2a., ed.

México, Edit. Porrúa, S.A., 1991, 562 p.p.

Lacruz Berdejo, Jose Luis, "Capitulos matrimoniales y estipulación capitular", En centenario de la ley del notariado, sección tercera,

Madrid, Edit. Junta de decanos de los colegios notariales de España, 1962, Tomo II, s.n.p.

Lozano Noriega, Francisco, Cuarto curso de dercho civil contratos,

5a. ed., México, Edit. Asociación nacional del notariado mexicano, a.c., 1990, 525 p.p.

Montero Duhalt, Sara, Derecho de familia, 4a. ed.

México, Edit. Porrúa, S.A., 1990, 429 p.p.

Pina, Rafael De, Derecho civil mexicano, 17a. ed.

México, Edit. Porrúa, S.A., 1992, Vol. 1,404 p.p.

Pina, Rafael De, Rafael de Pina Vara, Diccionario de derecho, 18a. ed., México, Edit. Porrúa, S. A., 1992, 525 p.p.

Rojina Villegas, Rafael, Derecho civil mexicano, 7a. ed. México, Edit. Porrúa, S. A., 1987, Tomo II, 805 p.p.

Sánchez Medal, Ramón, De los contratos civiles, 11a. ed. México, Edit. Porrúa, S. A., 1991, 616 p.p.

Leyes, Códigos y reglamentos.

Código civil, 61a. ed., México, 655 p.p.